



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

TRABAJO DE FIN DE GRADO

DEONTOLOGÍA JURÍDICA

AUTOR/A:

D. Alejandro Cunha Moreno

TUTOR:

D. Jesús Luis Castillo Vegas

2019-2020

“Juris praecepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere”

(“Los principios del derecho son estos: vivir honradamente, no hacer daño a otro,
dar a cada uno lo suyo”)

[Ulpiano. Digesto. 1.1.10.1]

RESUMEN / ABSTRACT – PALABRAS

CLAVE/ KEYWORDS:

Resumen:

En este Trabajo de Fin de Grado se observa todo lo relativo a la Deontología Jurídica como rama dentro de la Deontología, haciéndose especial hincapié en la Deontología del abogado. Para ello, este Trabajo empieza con un breve repaso a la historia de la Deontología, sus orígenes y evolución. A continuación, se realiza una distinción entre Deontología, Ética y Moral para acabar exponiendo el concepto actual y moderno de Deontología Jurídica.

Seguidamente, se analiza la Deontología Jurídica en su esencia, dividiéndose su análisis según las profesiones jurídicas: abogacía, con especial referencia a esta y al nuevo Código Deontológico del Consejo General de la Abogacía Española y por economía en el trabajo, unas notas sobre otras profesiones jurídicas destacadas como jueces y fiscales, así como unos pequeños apuntes sobre notarios y registradores.

A continuación, se trata la institución de los Códigos Deontológicos y los Colegios Profesionales para comprender las relaciones entre estos y la Deontología Jurídica, cómo interactúan y cómo rigen de cara al desarrollo de las profesiones jurídicas. Y, finalmente, las conclusiones sobre el Trabajo.

Por tanto, se trata de una revisión y análisis sobre la importancia de la Ética y la Deontología Jurídica en el desarrollo de las diversas profesiones jurídicas (frecuentemente olvidadas), cómo actúa y guía la misma para los operadores jurídicos y cómo puede guiar el buen hacer y la moral de un agente jurídico.

Abstract:

In this Final Degree Project we observe everything related to the Legal Deontology as a branch within the Deontology, with special emphasis on the Deontology of the lawyer. For this, this Paper begins with a brief review of the history of Deontology, its origins and

evolution. Next, a distinction is made between Deontology, Ethic and Morals to finish exposing the current and modern concept of Legal Deontology.

Therefore, the Legal Deontology is analyzed in its essence, dividing its analysis according to the legal professions: the legal profession, with special reference to this and the new Code of Ethics of the General Council of the Spanish Legal Profession and for economy at work, some notes on other prominent legal professions such as judges and prosecutors, as well as a few notes on notaries and registrars.

Then, it deals with the institution of the Deontological Codes and the Professional Associations in order to understand the relationships between these and the Legal Deontology, how they interact and as they governs the development of the legal professions. And finally, the conclusions about the Work.

Therefore, it is a review and analysis of the importance of Ethics and Legal Deontology in the development of the various (frequently forgotten) legal professions, how it applies to legal operators and how it can guide the good work and moral of a legal agent.

Palabras clave: Deontología, Ética, abogacía, Código Deontológico.

Keywords: Deontology, Ethics, legal profession, Deontology Code.

Índice

Introducción, objetivos, objeto de estudio y justificación del tema elegido	6
I.- Breve revisión histórica de la Deontología jurídica	11
II.- Distinción de términos: Moral, Ética y Deontología. Noción actual de Deontología	14
III.- Deontología jurídica	21
1. Deontología del abogado. El nuevo Código Deontológico del Consejo General de la Abogacía Española	25
2. Deontología del juez	51
3. Deontología del Ministerio Fiscal	58
4. Breve revisión de otras Deontologías	61
4.1. Notarios	61
4.2. Docentes universitarios	64
IV.- Códigos Deontológicos y Colegios Profesionales	69
V.- Conclusiones	72
VI.- Referencias bibliográficas	74

INTRODUCCIÓN

La Deontología es una rama divergente dentro del Derecho; está dentro de todas las demás, pero a la vez actúa desde fuera de todas ellas. La Deontología precede y está por delante a la actividad jurídica. Tampoco es una posesión de una profesión o rama jurídica en concreto, más bien todo lo contrario. Es un sistema mediante el que se rigen algunas profesiones, tanto jurídicas como no.

Esta rama es ejercida, en mayor o menor medida, por los operadores jurídicos y sirve para guiar y determinar un buen hacer y una buena ética profesional. Muchas veces, sin embargo, esta especialidad es vista como un desfasado intento ``moralizante`` que difícilmente encaja en una sociedad compleja, diversa y plural, que cuenta con un Derecho moderno y secular en vez de observarse como principios enriquecedores, permitiendo una mayor nobleza profesional y un sentimiento de autorrealización pleno y acorde a la profesión jurídica, sea cual sea. Salvando las ciencias médicas y biológicas, es una especialidad frecuentemente olvidada (es llamativa la ausencia de formación y asignaturas sobre Deontología o Ética, no solo ya en la carrera de Derecho sino también en muchos temarios y estudios de oposición para desempeñar una profesión jurídica)

Es histórica la imagen del jurista (el abogado, más en concreto) como una figura o profesión de alguien tramposo, manipulador y es clamoroso el paradigma del abogado como un villano oportunista ya incluso desde la época de Platón¹, como reflejan algunos de sus

¹ Diálogos de su obra *Las leyes*, Libro XI: " Aunque haya un gran número de cosas buenas en la vida humana, la mayor parte de ellas llevan consigo una especie de peste que las corrompe y las infecta. [...] Pero siendo la justicia una cosa tan buena, ¿cómo la profesión de abogado puede dejar de ser una profesión honesta? [...] Lo mejor para nuestro Estado será que no haya en él ningún hombre hábil en ese arte, o más bien oficio; o si llegara a haberlos, que por lo menos atiendan a las suplicas del legislador y no hablen jamás contra el derecho y de no ser así, que vayan a ejercer sus talentos a otra parte".

Véase: De Azcárate, Patricio. *Obras completas de Platón*, T. X, Madrid, 1872, pp. 205-243.

diálogos en su obra *Las leyes*. Otro ejemplo de esto son las palabras de Tomás Moro² (jurista y durante varios años abogado) o las palabras de los sublevados en la obra *Enrique V* de William Shakespeare: ``*Lo primero que debemos hacer es matar a todos los abogados*``. Actualmente podemos encontrar, *vox populi*, bromas y refranes como: “abogado, juez y doctor, cuanto más lejos, mejor”, “picapleitos”, “leguleyo”, “hacer de abogado del diablo”, entre muchas otras, por lo que es histórica y actual la mala fama e imagen del jurista y concretamente, jueces y abogados.

Quizá esto sea mera chanza y caricatura, pero no deja de ser cierto que en la profesión jurídica se pierde, a veces con demasiada frecuencia, la referencia de la justicia y el buen hacer, bien por verse como algo irrealizable, bien por ser un modelo demasiado idealista o simplemente porque se priman más unos beneficios (no exclusivamente económicos) antes que la ética profesional. Siendo la del jurista una profesión tan noble como socialmente necesaria, es un hecho cierto que está sujeta a numerosas y universales críticas. La Deontología es más necesaria que nunca en aquellas profesiones como la jurídica, que ha caído en una posición muy desprestigiada.

Pese a todo, en los últimos años hemos apreciado un renovado interés y renacimiento por esta disciplina. En palabras de Antonio del Moral García, en su prólogo del libro *Ética y deontología para juristas* (2006) afirma que en estos últimos años la bibliografía producida supera de manera abultada a la generada en décadas anteriores. Es necesario profundizar en este interés y mantener visible toda la Ética y Deontología de las profesiones jurídicas si es que acaso queremos cambiar esa visión nociva del jurista. Para ello, esgrimir la deontología, tanto en el fuero interno como externo, es fundamental.

² Texto de su obra *Utopía*, pp. 56: " En consecuencia, quedan excluidos todos los abogados en Utopía, esos picapleitos de profesión, que llevan con habilidad las causas e interpretan sutilmente las leyes ".

OBJETIVOS

Como objetivo general:

- Estudiar la importancia de la deontología.

Como objetivos concretos:

- Analizar los conceptos básicos de Ética, Deontología, Códigos Deontológicos y Colegio Profesional.
- Conocer brevemente la historia y concepto de Deontología jurídica.
- Estudiar la deontología respecto de varios operadores jurídicos, especialmente la abogado.
- Conocer la situación legislativa y social española de la Deontología.
- Analizar el nuevo Código Deontológico del Consejo General de la Abogacía Española.

OBJETO DE ESTUDIO

El objeto de este Trabajo es descubrir y profundizar en la Deontología jurídica como rama del Derecho que precede y guía las demás, observar cómo funciona y rige para los diferentes operadores jurídicos, haciendo para ello un camino histórico y actual de la disciplina.

Con este fin, se ahonda en aspectos relacionados como la distinción de términos relativos al tema elegido (moral, ética, Colegios Profesionales, Códigos Deontológicos), el análisis de la situación actual de la deontología y el papel de los Colegios Profesionales.

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA ELEGIDO

La Deontología es una rama, constantemente olvidada y secundaria, que antecede a cualquier actuación jurídica y cuyo estudio e interés pueden servir para mejorar la actuación de los operadores jurídicos.

Es una disciplina que abarca todos los sectores jurídicos y toda clase de actuaciones. Al ser una ciencia jurídica que guía la aplicación práctica del Derecho su papel es principal y fundamental, pero es, paradójicamente, irrelevante e ignorado. Su mayor aplicación práctica hoy día se limita a seguir unas normas mínimas dadas por los Colegios Profesionales y ahí queda.

Los juristas deberían tener muy presentes los principios éticos y morales que, durante milenios, han regido en nuestra profesión y cuya importancia ha sido ignorada hasta hace escaso tiempo. Plantearse en cada actuación, escrito y pensamiento si se está siendo fiel a la idea de justicia por la que supuestamente se lucha y no solo limitarse a cumplir, mecánicamente, con las normas del Colegio en cuestión. La ética y la deontología son fundamentales e imprescindibles en el mundo jurídico, que si estuviese cargado de valores éticos y morales sería más justo e igualitario.

Sin embargo, cada vez más, todo parece exigir una carga ética y moral: la profesión jurídica, la profesión empresarial, las labores periodísticas, etc... Al fin y al cabo, lo moral o ético es ineludible e inevitable. Todos sentimos ciertas obligaciones morales y somos sensibles (con sus más y sus menos) a las injusticias; es por ello por lo que considero que este proyecto es de actualidad y muy relevante para todas aquellas personas que, acabados sus estudios de la carrera de Derecho ahora van a iniciar sus estudios de Máster u oposición y que contarán con materias y asignaturas de Deontología.

Esa es mi situación personal y la elección de dicho tema corresponde a un interés y gusto particular por la filosofía, el ejercicio de la abogacía en concreto, el interés de tener mayores conocimientos sobre esta disciplina y tener en este trabajo una introducción de cara a futuros estudios y desempeño profesional.

I. Breve revisión histórica de la Deontología jurídica

No podemos olvidar que el concepto de Deontología jurídica es un concepto moderno y que, por tanto, hasta hace escaso tiempo, la deontología era simple y llanamente una rama de la filosofía.

La primera noción de deontología, como tal, tiene una historia muy reciente y llegó de la mano del filósofo británico Jeremy Bentham³ (1748-1832) quién la definió como una disciplina de la ciencia y el arte, cuyos objetivos son actuar de la forma más recta y apropiada, "lo que es correcto" y "lo que debería ser". Bentham se refiere a la deontología como ética, como una parte de la filosofía que abarca las obligaciones y la moral de las personas y donde los elementos de estudio son los fundamentos del deber y de las normas morales. Su base es utilitarista, es decir, dependiendo de la felicidad que produzcan los actos y las personas se entiende lo bueno y lo malo. En palabras de Bentham se explica, literalmente, como que << todo acto humano, norma e institución, deben ser juzgados según la utilidad que tienen, esto es, según el placer o el sufrimiento que producen en las personas >>. Bentham crea la figura del "deontólogo" y defiende una función diferente a la del legislador (que responde a la ética pública). El deontólogo por el contrario actúa en una ética más personal.

Aparece, por tanto, hacia los siglos XVII - XVIII y en sus orígenes no era más que una forma novedosa de la palabra ética, siendo utilizado hacia el sentido más puramente ético.

³ Jeremy Bentham (Londres, febrero de 1748 – Londres, junio de 1832) fue un filósofo, jurista, economista y escritor inglés. Considerado el padre del utilitarismo. Su obra cumbre es *Introducción a los principios de moral y legislación* (1789) donde refleja su pensamiento: todo acto humano, norma e institución debe juzgarse según la utilidad (placer o sufrimiento) que produce en las personas. Es otra de sus obras (póstuma, de 1836) la que interesa a este trabajo: *Deontología o Ciencia de la Moral*. Vid: <https://www.iep.utm.edu/bentham/>

Bentham sustituye los términos de ética y moral por Deontología debido a su crítica hacia la ambigüedad de los conceptos. Sabía que se daba una gran confusión debido a los sinónimos⁴.

Previamente, uno de los principales pensadores fue Immanuel Kant⁵, que en sus ideas habló del ``deontologismo`` como una doctrina de la ética que entiende que la moral supone una cuestión de obligaciones y deberes. En base a esta idea, las personas tienen el deber moral de guiarse y actuar bajo unos principios que distinguen entre el bien y el mal, importando las acciones en sí mismas más que las consecuencias en sí mismas. Estas ideas chocaron, posteriormente, con doctrinas como las de Bentham. Es de relevancia destacar que Kant era defensor de separar Derecho de la Ética/Moral, al igual que Bentham.

Solo tiempo después empezará a derivar este término hacia lo estrictamente profesional, es decir, hacia la deontología profesional. Una de las primeras transformaciones del término es la de Antonio Rosmini, que en el siglo XIX utilizaba el término para abarcar, dentro de la ética, la parte normativa, como una ciencia o tratado de los deberes (sentido más etimológico de la Deontología). El proceso hacia una deontología más aplicada de forma estricta al ámbito profesional viene de la obra de Maximiliano Simón⁶, desde donde se extiende esta acepción hacia otros sectores, como el jurídico. Prueba de ello es la obra de Alejandro

⁴ Para algunos autores, como Alonso Muñozerro, Bentham usaba el término deontología para disociarlo del de moral, por tener este un significado más religioso (Aparisi Miralles, Ángela, *Ética y Deontología para juristas*, Pamplona, 2006. Pp. 155 y Alonso Muñozerro, Luis, *Código de Deontología Farmacéutica*, pp. 9-10)

⁵ Immanuel Kant (Königsberg, abril de 1724 – Königsberg, febrero de 1804) fue un filósofo y escritor alemán. Fue el mayor representante del criticismo y precursor del idealismo. Sus ideas son una síntesis de racionalismo, empirismo e ilustración.

Vid: <https://www.euston96.com/immanuel-kant/>

⁶ Maximiliano Simón (médico) publicó en París (mediados del s. XIX) su obra “*Deontología Médica*”, siendo esta la primera obra de Deontología aplicada al sector profesional, concretamente la medicina, siendo así el primer tratado de Deontología utilizado en las facultades de medicina.

Martínez Gil⁷, con prólogo del reconocido jurista José Castán Tobeñas, donde se observa la reactualización que en esta época se hace del sostén ético de las actividades jurídicas usando para ello una nomenclatura adaptada (‘moral del abogado’, ‘moral del juez’).

A partir de aquí comienza el desarrollo de la Deontología jurídica como la entendemos hoy día, debido en gran parte a factores como el crecimiento de estructuras deontológicas para regular las actividades de los operadores jurídicos, el desarrollo del actual orden jurídico (sobre todo desde la década de los 50) y la irrupción del elemento social como exigencia tras la II Guerra Mundial⁸.

⁷ Alejandro Martínez Gil (presbítero), *Código de Deontología Jurídica*, Madrid, P.Y.L.S.A. 1954.

⁸ Vid: Álvarez Conde, Enrique y otros (Coords.), *Deontología, principios jurídicos básicos e igualdad*, Madrid, Tecnos, 2016.

II. Distinción de términos: Moral, Ética y Deontología. Noción actual de Deontología

Hablar sobre Deontología, sea jurídica, como es nuestro caso, o de cualquier otro sector, requiere aproximarse a las nociones de ética y moral. La Deontología tiene aquí sus bases más profundas.

Etimológicamente, las palabras 'moral' y 'ética' tienen un significado similar (modo de ser, carácter, modo de proceder, forma de actuar) y cuentan con casi las mismas raíces griegas y latinas. A menudo suelen usarse como sinónimos y palabras indistintas, si bien, estrictamente hablando, hay diferencias entre ambas. La ética es el ámbito teórico y del pensamiento, mientras que la moral abarca el nivel práctico y de acción. La moral se relaciona más con un código concreto de conducta mientras que la ética es una reflexión sobre la moral.

La moral, actualmente, la define la RAE como “Doctrina del obrar humano que pretende regular el comportamiento individual y colectivo en relación con el bien y el mal y los deberes que implican”. El término moral proviene de la palabra latina “*mos*” que es una traducción del griego, lo que nos da de resultado la expresión “*moralis*”. En la Antigua Grecia suponía aquellos comportamientos que se hacían costumbre mediante la repetición y habitualidad mientras que en Roma aludía a las normas de comportamiento que dirigen las acciones.

Supone un conjunto de actitudes, normas, valores y creencias que se usan como modelo de conducta en una sociedad. La moral es resultado de la experiencia y lo vivido siendo solo practicable en libertad ya que, sin esta, la conducta humana está determinada y no tiene el presupuesto de que el ser humano pueda escoger (con libertad, valga la redundancia) lo bueno, haciéndose responsable de su elección.

Según el profesor Javier de la Torre “todo hombre tiene unas costumbres, unos hábitos una forma de ser y estar en el mundo pues no podemos estar en cada momento estrenando

conductas e innovando. Nuestras acciones tienden a encauzarse y repetirse en hábitos y costumbres”⁹.

En sus mismas palabras, la moral es “el conjunto de convicciones y pautas de conducta que guían los actos de una persona concreta a lo largo de su vida”.

La moral pauta unos códigos de actuación y juicios de valor que guían la actuación humana. Se hace cuestiones pragmáticas: ¿cómo debo actuar? ¿qué modelo de conducta es bueno y cuál es malo? Es, además, algo personal y subjetivo, siendo su inmediata expresión la conciencia personal.

La ética, por su parte, se define por la Real Academia Española como “Conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida”. La ética es, por tanto, un grupo de reglas, pautas y directrices que guían la conducta de una persona. Su origen se encuentra en la palabra griega *ethikós*, que procede del término *êthos* (morada, residencia, pero también carácter o modo de ser). Aristóteles lo asimilaba a costumbre, hábito o uso de forma que es un elemento esencial para adquirir una vida virtuosa¹⁰.

Actualmente, muchos autores consideran la ética como la teoría de la moral. En palabras de Rodríguez Luño¹¹, el objeto, propiamente dicho, de la ética sería la vida moral del hombre, es decir, su comportamiento libre. Para otro sector doctrinal, la ética tiene un sentido más amplio que el de moral. Ejemplo de esto son Beauchamp y Childress, autores

⁹ De la Torre Díaz, F. J., *Deontología de abogados, jueces y fiscales: reflexión tras una década de docencia*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 2008, p. 33.

¹⁰ Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, Libro II, 15, p. 158, cita 36.

¹¹ Rodríguez Luño, Ángel, *Ética General*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1993, pp.17-18.

norteamericanos que afirman que “la ética es un término genérico que puede abarcar varias formas de entender y explicar la vida moral”¹².

Es innegable que el componente ético en las actividades profesionales es muy marcado, porque el profesional interactúa con otras personas, siendo diferente al trabajo que pueda realizar un ingeniero o un biólogo, etc... donde se da una ausencia de interacciones humanas en cuanto a servicio profesional debido a que el que acude a un profesional deposita en él una confianza y servicio. Quien ejerce una actividad profesional es siempre una persona (no un animal, un robot o una máquina) y de cara a otra persona, por lo que la dimensión ética tiene una importancia máxima ¹³.

Respecto a la ética profesional es necesario no perder de vista cual es el sentido de esa actividad profesional. Así como el sentido del médico es curar y tratar a personas enfermas buscando su recuperación, el sentido de las profesiones jurídicas, y hacia donde debe orientarse por tanto la ética jurídica, es (tradicionalmente) la justicia. El jurista nace de la necesidad social de las personas de tener y disfrutar de lo que es nuestro de manera pacífica y tranquila y su función es servir para guiar procesalmente a las partes afectadas en los conflictos para llegar a una resolución judicial. La ética profesional adaptada a la profesión del jurista es el origen primigenio de la ética jurídica y, consecuentemente, la deontología jurídica.

De manera resumida, el profesor Torre Díaz expresa que la ética profesional es ética aplicada, de manera no normativa y no exigible, que da unas motivaciones para el ejercicio profesional basándose en la conciencia individual y buscando el bien de los individuos en el desarrollo de su trabajo. La ética es, al final, la configuración y motivación de la ética¹⁴.

¹² Beauchamp. Tom y Childress, James Franklin, *Principios de ética biomédica*, Barcelona, Mason, 1999, pp. 17-25.

¹³ Vid: Aparisi Miralles, Ángela, *Ética y Deontología para juristas*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 2006, p. 80.

¹⁴ Cfr. Torre Díaz, Francisco Javier, *Ética y Deontología jurídica*, Madrid, Dykinson, 2000.

Dentro de la ética profesional observamos, por tanto, la ética jurídica, que es definida, muy acertadamente, por el profesor Torres-Dulce Lifante como “*aquella parte de la Ética referida al justo cumplimiento de los deberes de justicia y al recto ejercicio de los derechos*”, por lo que entendemos que la ética jurídica se basa en reflexionar sobre los actos jurídicos y procurar su concordancia con la justicia.

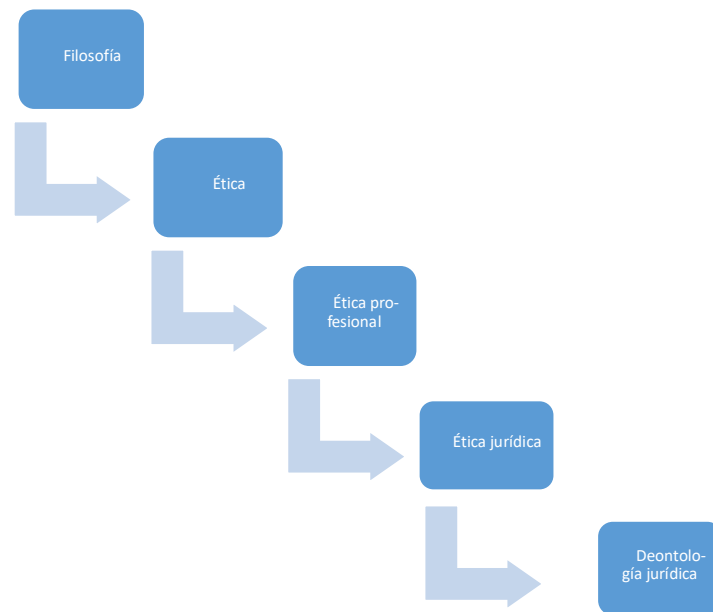
Ambas, moral y ética guían nuestros actos, pero la diferencia es que mientras que la ética no tiene por qué ejercer sobre nosotros una actuación directa, la moral si tiene una incidencia en nuestra vida. La moral dicta normas para condicionar y dirigir las conductas de las personas mientras que la ética razona, fundamenta y expone por qué se debe seguir una actuación o pensamiento.

La Deontología, por otro lado, tiene un significado muy distinto al de moral y ética, pero mantiene una relación muy íntima y estrecha con ambas disciplinas, sobre todo con la ética profesional. La raíz etimológica proviene también de Grecia por la conjunción de dos palabras: “*deon*” (lo que se debe, lo debido) y “*logos*” (ciencia o tratado). Literalmente significa “la ciencia o tratado de los deberes o lo que es debido”. Etimológicamente, está clara la relación de esta con la ética, el deber y lo correcto.

Una relación, frecuentemente utilizada, si bien con matices, es la del profesor y filólogo italiano Salvatore Battaglia, que separa Deontología (como aspecto ético que analiza y trata sobre el origen, la naturaleza y el fin del deber) de Ontología (pura metafísica, que comprende la naturaleza, el origen y el fin del ser)¹⁵.

Propiamente hablando, y concretando ya en nuestro sector, la Deontología (jurídica) es una rama de la ética, concretamente de la ética profesional y dentro de esta, la ética jurídica. De forma gráfica y, humildemente discrepando de ciertos autores, se muestra esquemáticamente la relación entre Filosofía, Ética y Deontología:

¹⁵ Battaglia, Salvatore, *Grande Dizionario della lingua italiana*, Torino, Tomo IV, 1966, p. 198.



Fuente: Elaboración propia a partir de esquemas y reflexiones de varios autores.

Sin embargo, no todos los juristas o autores están de acuerdo en que la Deontología jurídica tenga raíces en la filosofía o en la ética. Entienden la Deontología como un conjunto de normas de comportamiento profesional y de carácter gremial. Se reduce la Deontología a unas normas dirigidas a determinar el ejercicio de los profesionales del Derecho y todo aquello que salga de ahí deja de ser, estrictamente hablando, Deontología jurídica.

A título personal me inclino más por la doctrina que afirma la incuestionable vinculación entre Filosofía o Ética y la Deontología. Para profesores como Alonso Hortal, la relación entre Ética y Deontología es tan estrecha que, sin la Ética, la Deontología se queda sin horizonte de referencia ¹⁶.

Se podría concluir, de manera muy sucinta, que las normas deontológicas son exigencias de ética profesional (jurídica) aunque, como dice Carlo Lega, “el contenido y la naturaleza

¹⁶ Hortal, Alonso, *Planteamiento de una ética profesional*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 1994, p. 57.

de las normas deontológicas no se agota en el ámbito de la ética, ni puede decirse que estas normas tengan un carácter exclusivamente moral”¹⁷.

Con todo, hemos de diferenciar entre Ética de las profesiones jurídicas y Deontología jurídica: la primera estudia el *deber ser* mientras que la segunda, actualmente, observa y estudia la *legislación y regulación legal* para el desarrollo de ciertas profesiones.

Noción actual de Deontología

Tras ver la íntima conexión entre Moral, Ética y Deontología tenemos que ver cuál es, en nuestros días, el concepto de Deontología.

Encontramos varias acepciones, pero por hacerlo de manera sucinta procurando expresar al máximo la idea recogeremos unas cuantas definiciones y, acudiendo a la ya citada RAE, se define como “parte de la ética que trata de los deberes y principios que afectan a una profesión”.

Otra definición para este propósito la podemos encontrar en el Diccionario del Español Jurídico que define a la Deontología como “conjunto de reglas relacionadas con el ejercicio de cada profesión que, en su caso, pueden codificarse en un Código Deontológico”¹⁸.

Otra concepción, muy somera, es la de Enrique Álvarez Conde, que expone que “la Deontología es el sistema jurídico por el que se regulan algunas profesiones”¹⁹. Es decir, dota de juricidad a todos los sistemas deontológicos, sean o no sectores jurídicos.

¹⁷ Lega, Carlo, *Deontología de la profesión de Abogado*, Madrid, Civitas Ediciones, 1983, p. 24.

¹⁸ Vid: <https://dej.rae.es/lema/deontolog%C3%ADa-profesional>

¹⁹ Álvarez Conde, Enrique y otros (Coords.), *Deontología, principios jurídicos básicos e igualdad*, Madrid, Tecnos, 2016, pp. 83.

De una manera más extensa y completa, define el profesor Carlo Lega la Deontología tal que “[...] todos tienden a configurarla como un conjunto de reglas de comportamiento basadas en la costumbre profesional y subrayan su carácter moral. [...] limitándose a considerarla bajo su aspecto ético”.

Afirma también que no siempre es posible incluir normas deontológicas entre las normas morales y que no es fácil tampoco clasificar a estas en una categoría jurídica tradicional puesto que muchas de esas normas son extrajurídicas (vienen dadas por el propio colectivo profesional) ²⁰.

Digamos por tanto que la Deontología tiene una triple cara: por un lado, engloba aspectos morales y éticos de comportamiento, que puede extenderse hacia el fuero interno de los profesionales; por otro, se encarga de dotar a colectivos profesionales de unas normas de conducta y mínima profesionalidad estableciendo para ello reglas y sanciones y, por último, se encarga de observar la legislación material dada por los poderes legislativos estatales y desarrollarse partiendo de esa base.

²⁰ Lega, Carlo, *Deontología de la profesión de Abogado*, Madrid, Civitas Ediciones, 1983, op.cit. pp. 195-196.

III. Deontología jurídica

Una vez vista las distinciones conceptuales y exponer el término de Deontología podemos centrarnos en exponer más la Deontología jurídica como tal. Hemos comentado que es una rama dentro de la Ética jurídica y en concreto, dentro del sector de la ética de las profesiones jurídicas, que otorga una guía y orientación para una correcta praxis.

Podemos considerarla, siguiendo al ya citado profesor Torres-Dulce Lifante, como una verdadera ciencia normativa porque estudia las reglas y disposiciones vigentes que pautan el ejercicio de las profesiones jurídicas. Se incluye por tanto dentro de las ciencias jurídicas relativas al Derecho positivo.

En cuanto a legislación, la Deontología jurídica esta positivizada en varios niveles:

- Constitución Española de 1978: en su art 35, donde se establece la libertad de oficio y profesión.

- Ley Orgánica del Poder Judicial: temas como el respeto entre profesionales, renunciaciones, libertad e independencia del abogado, libertad de expresión de los profesionales, confianza entre abogados y clientes, etc...

- Ley de Enjuiciamiento Civil y Ley de Enjuiciamiento Criminal: se tratan aspectos muy variados como principio de buena fe, pruebas, correspondencias entre abogados, garantías del ejercicio profesional, responsabilidades, entre otros.

Este nivel legislativo podríamos considerarlo común, siendo la legislación específica la parte auto compositiva²¹.

En cuanto a la dimensión específica observamos los Códigos Deontológicos o los Estatutos Generales, que se dividen en 3 dimensiones: normas básicas (Estatuto General de la Abogacía), normas tuteladoras de derechos y deberes deontológicos (la gran mayoría de

²¹ Vid. más: Torres- Dulce-Lifante, Miguel Ángel, *El trabajo de la justicia. Ética y Deontología jurídica*, Madrid, Editorial Colex, 2014, pp. 340-344.

las normas deontológicas) y normas sancionadoras (leyes procesales y las dadas por el propio colectivo reflejadas en sus Códigos Profesionales).

Viéndolo de una manera más resumida, en el sistema deontológico español encontramos dos órdenes normativos: el concreto de la actividad profesional y la legislación material derivada de necesidades de los colectivos profesionales. El primer orden se regula en la legislación ordinaria recogido en la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial. El segundo cuerpo se manifiesta a través del conjunto colegial, destacando el Estatuto General de la Abogacía Española. Sobre este Estatuto se articula el Consejo General de la Abogacía Española, las variadas normas dedicadas a la abogacía y su ejercicio. Se puede destacar la importancia del Código Deontológico de la Abogacía Española (reformado el año pasado y que se verá más adelante con un poco más de detalle). En palabras de Enrique Álvarez Conde “ [...] estructura bicéfala, se aprecian dos espacios de la potestad disciplinaria, el primero, correspondiente al marco ordinario de la competencia judicial y un segundo que configura la especialidad de los sistemas corporativos, construido como competencia disciplinaria legal²².

En el segundo cuerpo, es decir, en el colegial, es donde encontramos, actualmente, la deontología jurídica, siendo su principal característica la auto composición normativa y sancionadora, que la separa de otras profesiones liberales si bien podemos salvar, dentro de las profesiones jurídicas, a las que se encuentran legisladas por el Estado, como son los jueces y magistrados debido a que no es lo mismo la función jurídica que judicial, siendo aquí el poder legislativo el que regula cómo debe cumplirse y establecer conductas y actuaciones. Respecto a estas salvedades, destacaremos algunos aspectos posteriormente.

Lo fundamental en la Deontología jurídica es esa suerte de ideal de conducta (no obligatorio) que ejerce cierta presión sobre el operador jurídico si considera este que estas reglas son buenas. La Deontología, como ideal, debería proteger y amparar el sentir y la moral interna de sus destinatarios, tratándose de unos principios y reglas exhortativas, es decir, no son imposiciones (algo impropio en Derecho) y no tienen carácter sancionador si bien, como afirma el profesor Torres Dulce Lifantes, no deben identificarse normas deontológicas con

²² Álvarez Conde, Enrique y otros, op.cit., p. 89.

normas sancionadoras de la ética profesional ²³(que sería observar la Deontología jurídica con una óptica muy reducida).

Una pregunta clave en la Deontología jurídica es quienes son sus destinatarios porque la respuesta más rápida y que antes acude a la mente (y no por ello desacertada) es el colectivo de los abogados, pero es un error pensar que la Deontología se reduce solo a este sector. Es más correcto afirmar, con una visión más amplia, que la Deontología se dirige a los juristas, es decir, profesionales del Derecho cuyo oficio es la asistencia, acompañamiento y asesoramiento en contratos y pretensiones jurídicas.

Podemos incluir además en este concepto de jurista a los docentes, funcionarios dedicados a algún cargo relacionado con Derecho o simplemente a los que analizan y estudian la doctrina, jurisprudencia, etc... si bien no son destinatarios directos como tal, y así, por ejemplo, en un docente está por delante la ética de la enseñanza o en los funcionarios, cumplir la legalidad.

Otra gran pregunta clave para hacerse es la de cuál es la función de la Deontología jurídica y, siendo por supuesto la respuesta observar unas normas de conducta profesional, de ética profesional y buen hacer, podemos añadir que su cometido principal es estudiar y analizar las normas deontológicas de un sistema jurídico. Se basa en observar el marco legal vigente y de ahí, desarrollar las normas de manera auto compositiva para el colectivo correspondiente.

La función principal es, por tanto, observar las normas dadas para el correcto ejercicio profesional, lo que incluye tratar sobre los requisitos para ejercer, sobre las relaciones nacidas entre partes, clientes y otros profesionales del ejercicio hasta los derechos y deberes regulados, sean de forma impuesta legislativamente o de manera auto compositiva. El objetivo concreto es establecer norma, pautas y guías de conducta que sean exigibles para los juristas de cara al ejercicio de su profesión.

²³ Torres- Dulce-Lifante Miguel Ángel, op. cit., p. 337.

Haremos mención a los principios *capitales*²⁴ (como matiza el profesor Torres- Dulce Lifante) de la Deontología jurídica; a saber:

- Dignidad profesional
- Búsqueda de la justicia
- Competencia profesional y técnica
- Independencia laboral
- Responsabilidad profesional

También podemos utilizar los llamados principios deontológicos *universales*²⁵, es decir, los aplicables a toda profesión, jurídica y no jurídica:

- ◆ Principio de actuación según ciencia y conciencia
- ◆ Principio de integridad profesional (servicio al bien común y al bien ajeno), que se subdivide, aplicándose a lo jurídico, en:

- Principio de secreto profesional
- Principio de independencia y libertad profesional
- Principio de diligencia
- Principio de desinterés
- Principio de lealtad profesional

Para finalizar este apartado vamos exponer ahora los derechos y deberes de la Deontología jurídica (llamadas ideas matrices o disposiciones que se exigen a los ejercientes) por el profesor Torres-Dulce), sea cual sea la profesión:

I. Idoneidad.

II. Función y fines.

²⁴ Ibid p. 347.

²⁵ Vid. más en detalle en: Aparisi Miralles, Ángela, *Ética y Deontología para juristas*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 2006, op.cit, pp. 206.

- III. Defensa de la dignidad de la profesión.
- IV. Atribuciones.
- V. Dependencia profesional: jerarquía o corporativa.
- VI. Resolución justa de pretensiones.
- VII. Responsabilidad derivada del ejercicio

Posteriormente, en cada profesión hay principios específicos.

1. Deontología del abogado. El nuevo Código Deontológico del Consejo General de la Abogacía Española

Primeramente, hemos de definir qué es un abogado y la abogacía y, para ello, recurriremos, en primer lugar, al ya recurrido Diccionario Español Jurídico, que define al abogado como: “ Profesional del Derecho cuya actividad, sometida a requisitos académicos y legales, puede consistir en prestar asesoramiento jurídico, dar forma a la voluntad de su cliente de modo que pueda producir efectos jurídicos (redactando, por ejemplo, convenios y acuerdos) o defender sus intereses representándolo en negociaciones con terceros, en procedimientos administrativos y en juicios ante los tribunales”.

La LOPJ también lo contempla en el art 542.1 de una manera más funcional afirmando que corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico.

Por otro lado, el Estatuto General de la Abogacía Española²⁶ (EGA de ahora en adelante) entiende la abogacía “como una profesión libre e independiente que presta un servicio a la sociedad en interés público y que se ejerce en régimen de libre y leal competencia, por medio del consejo y la defensa de derechos e intereses públicos o privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídica, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la justicia”. Se resume en ser una profesión liberal e

²⁶ Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española

independiente cuyo fin es la justicia mediante el consejo, la defensa de derechos e intereses a través de la ciencia jurídica con un fin público.

En el art 9 del mismo texto se entiende que desarrollan esta profesión “quienes, incorporados a un Colegio Español de Abogados, en calidad de ejercientes y cumplidos los requisitos necesarios para ello, se dedican de forma profesional al asesoramiento, concordia y defensa de los intereses jurídicos ajenos, públicos o privados”.

Las fuentes de esta disciplina las podemos encontrar recogidas en el artículo 1 del Código Deontológico, que establece que las fuentes principales de la deontología del abogado se recogen en el Estatuto General de la Abogacía, en el Código Deontológico de la Abogacía Europea y los Códigos Deontológicos aprobados por los Consejos Autonómicos de Colegios además del propio Código Deontológico.

La función principal del abogado es la de tutela judicial efectiva y el asesoramiento de sus clientes. El EGA, en su artículo 7, establece que el letrado vela por la defensa y derechos de las personas, ya sean de libre elección o bien de oficio, con o sin reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita, según requisitos previstos.

Afirma el profesor Horacio Viñas que el abogado, moral y deontológicamente, siempre debe intentar resolver los problemas mediante consejo; en segundo lugar, buscar el acuerdo extrajudicial o la conciliación y solo en última instancia representar a su cliente ante un tribunal. La prioridad por tanto es buscar la solución menos agresiva y evitar, con la mayor fuerza posible, resolver los problemas en un juicio, aunque esto suponga cierto perjuicio económico para el profesional.

El Código Deontológico de la Abogacía Española²⁷ (CDAE de aquí en adelante) comenta que sirven, como valores fundamentales en el ejercicio de la profesión de abogado, los principios de independencia, libertad, integridad, servicio, el secreto profesional, la transparencia y la colegialidad.

El principio de independencia se recoge en el artículo 2 del CDAE y es visto como una exigencia del Estado de Derecho, siendo a la vez derecho y deber. La defensa y asesoramiento

²⁷ Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 6 de marzo de 2019.

de clientes requiere ser libres de toda injerencia, presiones e intereses, sean ajenos e incluso propios. Se advierte de la preservación de este principio frente a poderes públicos, económicos o fácticos, de los tribunales, del propio cliente, etc... e incluye no tener que aceptar trabajos o encargos que vayan en contra de los propios criterios profesionales.

Lo que se trata es de rechazar cualquier injerencia, presión, favores, intromisión, etc... por parte de agentes internos y externos a la profesión, ya que solo así se puede garantizar la objetividad y que el abogado trabaje para cumplir con su labor, que es la búsqueda de justicia.

Con todo, la presión hacia los abogados por parte de órganos judiciales es, como manifiesta la profesora Aparisi Miralles, es "muy improbable" ya que el supuesto más típico de interferencia son recomendaciones o consejos²⁸. En el caso de considerar interferencias en su labor, tanto de órganos públicos judiciales como no judiciales y privados, el abogado puede protestar conforme a la norma procesal o interponer queja, amparándose en su Colegio profesional.

El VIII Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito²⁹ se hizo eco, en su momento, de este principio y estableció que los Gobiernos deben garantizar el ejercicio de la abogacía sin intimidaciones, obstáculos, presiones, acosos, pudiendo viajar libremente, no sufrir persecuciones, recibir protección, acceso a la información, respeto a la confidencialidad, etc. en aras de defender el libre desarrollo de la profesión.

También se recoge en los principios generales del Código de Deontología de los Abogados Europeos³⁰, en el artículo 2.1, donde se entiende que la gran variedad de obligaciones que tiene el abogado supone una necesidad de independencia absoluta, libre de cualquier presión, siendo igual de necesaria tanto en actividades judiciales como extrajudiciales.

²⁸ Escuredo Hogan, Dionisio, *Aproximación práctica a la Deontología de los Abogados* en AA.VV., *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios de Deontología*, Murcia, 2010. apud Aparisi Miralles, Ángela, *Ética y Deontología para juristas*, Pamplona, Eunsa, 2006.

²⁹ VIII Congreso de la ONU sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente celebrado en la Habana desde el 27 de agosto de 1990 hasta el 7 de septiembre de 1990.

³⁰ Código Deontológico de los Abogados Europeos adoptado en la Sesión Plenaria del CCBE de 28 de octubre de 1988, reformado por última vez el 19 de mayo de 2006.

El siguiente principio establecido es el ya mencionado principio de libertad de defensa y de expresión del art 3, contemplándose la plena libertad de defensa y el deber de defender y asesorar de forma libre a los clientes. Para ello, se amparan en la Constitución Española, la LOPJ y cualquier legislación aplicable. Esta libertad no quita para que este derecho se ejerza siempre desde la correcta práctica profesional, no admitiéndose nunca el insulto ni la descalificación. El abogado, por tanto, siempre debe priorizar y procurar la concordia, buscando la mejor solución para todos desde el respeto hacia todos los intervinientes del proceso incluyendo este principio poder tomar decisiones jurídicas de carácter técnico como la manera de llevar a cabo una defensa, terminar con el asesoramiento de un cliente, etc...

No podemos olvidar que el profesional tiene derecho a ejercer estas libertades, pero siempre teniendo en cuenta el principio de buena fe y utilizándolas de una manera correcta y responsable, incurriendo contra las normas deontológicas en caso de no actuar de esta manera.

Seguidamente, el principio de integridad y confianza se resalta en el art 4 como uno de los mayores principios de cara al cliente y esto supone una conducta seria, íntegra, honrada, leal y diligente para con el cliente. El abogado tiene la obligación de no defraudar al cliente y mantener su confianza. El Código de Deontología de los Abogados Europeos también se hace eco de este fundamental principio en su artículo 2.2 que supone que existe confianza cuando no hay duda alguna de probidad, honradez, rectitud e integridad, siendo estos principios una obligación profesional para el abogado.

Enlazado y seguidamente a este principio nos encontramos en el art 5 uno de los deberes y norma deontológica más importante del abogado, que es el deber de secreto profesional. Este principio rige y limita la mayoría de actuaciones de la profesión ya que, a menudo, durante la relación, surgen datos íntimos y del ámbito privado de los particulares, siendo necesario establecer una reserva y secreto para estos datos o hechos, respaldándose así también el principio de lealtad hacia el cliente. Es por ello que este deber tiene su base y razón de ser en la protección de la dignidad, la intimidad y el derecho a la privacidad y cubre así la exigencia que le otorga la Constitución Española en el artículo 18. 1 y el artículo 32.1 del EGA, recogiendo también de manera específica el Código Penal y la LOPJ.

Aparece, por supuesto, en el Código de Deontología de los Abogados Europeos, en el art 2.3, mencionándolo como la esencia del abogado ya que, sin esta garantía, no puede haber

confianza por parte del cliente. Se destaca que este secreto es socialmente útil para la Administración de Justicia y que, consecuentemente, debe protegerse de manera muy especial por el Estado, haciéndose extensivo este deber a los socios del profesional, sus empleados y cualquier persona que colabore con él en el desempeño de su actividad.

Cualquier información y secreto que el abogado conozca debe guardarse en secreto, comprendiendo también las confidencias y propuestas del cliente, así como hechos, documentos y noticias que haya conocido.

Este deber incluye cualquier comunicación entre profesionales de la Abogacía, sean orales o escritas de cualquier tipo, independientemente del medio usado. Estas comunicaciones se amparan en el secreto profesional y no puede facilitarse al cliente ni aportarse a los Tribunales ni utilizarse de ninguna manera salvo autorización expresa del remitente y del destinatario. Se exceptúa que la Junta de Gobierno pueda autorizar discrecionalmente pero siempre por causa grave y previa resolución motivada oyéndose a los interesados.

Tampoco puede grabarse conversaciones con clientes, partes contrarias, etc... en las que intervengan profesionales de la Abogacía sin previa advertencia y conformidad de todos los intervinientes. Este principio, además, tiene la particularidad de tener ultra actividad ya que, incluso habiendo acabado el encargo o asesoramiento o la prestación de servicios, se mantiene el deber de secreto profesional, sin limitarse en el tiempo.

El último detalle a destacar, siendo muy relevante, es que la aprobación y el consentimiento del cliente no excusa al abogado del deber de mantener el secreto profesional.

El siguiente postulado (art 6) es el aspecto de la publicidad, siendo uno de los articulados más extensos y cuestionables. Aparece también en el Código Deontológico de los Abogados Europeos, bajo la denominación de publicidad personal. Se expone, de manera muy sucinta, que el abogado puede informar al público sobre sus servicios siempre que esta información no sea engañosa, desleal o irrespetuosa, salvaguardando siempre el secreto profesional, pudiendo realizar publicidad a través de cualquier medio de comunicación cumpliendo siempre con lo previamente dicho.

El CDAE admite la publicidad de los servicios profesionales de manera libre pero siempre respetando la legislación sobre defensa de la competencia, competencia desleal y, por supuesto, las normas deontológicas de la Abogacía, manteniendo valores esenciales como la independencia, la dignidad, el secreto profesional y de forma objetiva y veraz. Es muy relevante destacar que hasta hace escasos años se prohibía cualquier tipo de actividad

publicitaria (Código Deontológico de 1987), por lo que se ha dado cierta evolución, a mi forma de ver, positiva debido a que los abogados no dejan de ser autónomos, pequeñas empresas o grandes negocios, y, como tal, deben poder, manteniendo ciertas normas y decoro, poder anunciarse.

Se exige que la publicidad cumpla con ciertos requisitos como indicar el Colegio al que se pertenece, no revelación de secretos, no incitación al pleito, no oferta de servicios de ninguna manera a víctimas de catástrofes o desastres hasta, mínimo, pasados 45 días del evento fatal, no inclusión de promesas de resultados, mención de actividades incompatibles, entre otras. No se permite tampoco la publicidad encubierta.

Hay que recordar, con todo, que la publicidad, como tal, no es inmoral ni perniciosa, la clave está en la forma a través de la cual publicitarse. El profesor Francisco Javier de la Torre³¹ expone muy bien esta diferencia. Hay ciertas formas de publicidad que van contra la dignidad de la profesión, que impulsan la litigiosidad (no debemos olvidar que el litigio debe ser la última solución a los conflictos jurídicos y que el ideal es tener el menor número de litigios posibles) o con medios polémicos como decorados vulgares, uso de eslóganes ambiguos o engañosos, anuncios de tono cómico, entre muchos otros, que provocan una pérdida de seriedad, confianza y profesionalidad, características que deben regir siempre la actuación de los abogados.

Siendo la publicidad directa un tema más espinoso se admite, sin debate alguno, la publicidad indirecta ya que es absolutamente inevitable y perfectamente legítima. Supondría poner puertas al campo ya que el propio profesional puede actuar como su propia publicidad escribiendo libros o artículos, realizando conferencias, participando en entrevistas, actuando como docente en la Universidad o en cursos, etc...

El art 7 recoge el principio de lealtad profesional, siendo este una especie de ``cajón de sastre`` para establecer unos estándares de conducta sobre el ejercicio profesional. Es de destacar la prohibición de captar de manera desleal clientes y se entiende que son actos contrarios a la lealtad profesional todos los que contravengan normas autonómicas y estatales sobre leal competencia, especificando en: uso de publicidad directa e indirecta contraria a la legislación correspondiente, prácticas de captación de clientes que atente contra la dignidad de las personas o la función social de la Abogacía, el uso de terceros para esquivar

³¹ Torre Díaz, Francisco Javier de la, *Ética y Deontología jurídica*, Madrid, Dykinson, 2000.

obligaciones deontológicas o la oferta de servicios aparentemente gratuitos no siéndolos y que generen confusión en los consumidores.

Este principio tiene mucha relevancia en la Abogacía porque la profesión tiene íntimos lazos y conexiones con la justicia pero debido a su gran extensión, la creciente competitividad, el creciente número de profesionales, etc... ha supuesto que muchas veces esta lealtad profesional quede empañada de cara hacia otros colegas, fiscales, jueces y demás agentes, siendo las principales causas, como explica el profesor Torres- Dulce Lifante³², las competitivas, la vanidad profesional, la búsqueda de lucro y las derivadas de relaciones fuera del ámbito profesional (amiguismos, favores, etc.), siendo los medios más frecuentes la ocultación de pruebas o la revelación de secretos. Este principio abarca todas las relaciones del abogado, pero especialmente a sus clientes, los destinatarios del mismo. Actuar de buena fe, cumplir la palabra dada, mantenimiento de promesas, trato cordial y respetuoso, respeto a las reglas y normas establecidas son algunos de los principios derivados de la lealtad profesional, si bien no se establecen sanciones (salvo conductas muy graves) conllevan una desaprobación por el resto del sector o colectivo, así como un descrédito de cara a los clientes.

La profesora Aparisi Miralles expone cuatro claves de esta lealtad, a saber: lealtad con los órganos jurisdiccionales, lealtad y confianza en las relaciones con el cliente, veracidad con el cliente y lealtad, cooperación y fraternidad con el resto de compañeros³³.

A continuación, el Código Deontológico nos habla de una temática muy peculiar dentro del colectivo de la Abogacía, que es el tema de la sustitución de los compañeros. Se recoge en el art 8 y supone que el abogado que se encargue de llevar un asunto que, originalmente, estaba encomendado a otro (la tradicional venia) deberá comunicárselo al mismo de forma que quede acreditado (como mínimo el intento), informando de haber recibido ese encargo por el cliente, no pudiendo negarse el abogado original. Esta comunicación debe hacerse de manera inmediata a la aceptación del encargo y antes de llevar a cabo cualquier tipo de actuación. El ideal es buscar la armonización y la coordinación para continuar el asunto de la mejor manera posible. La función de la venia es proteger el derecho por parte del cliente

³² Torres- Dulce-Lifante Miguel Ángel, *El trabajo de la justicia. Ética y deontología jurídica*, Madrid, Editorial Colex, 2014, op. cit. pp.496.

³³ Aparisi Miralles, Ángela, *Ética y deontología para juristas*, Pamplona, Eunsa, 2006, pp.328-336.

de elección de abogado, la defensa de los casos y litigios, así como la libertad de un abogado de aceptar trabajos.

El abogado sustituido debe confirmar que ha recibido la comunicación y tiene la obligación de poner a disposición del abogado entrante toda la documentación, datos, etc... que posea. Asimismo, el abogado entrante tiene, evidentemente, la obligación de asumir y respetar el secreto profesional del caso.

El abogado saliente tiene derecho al cobro de sus honorarios, siendo obligación del cliente abonarlos. Si la defensa del asunto está tramitándose en un Juzgado o Tribunal, el abogado entrante debe comunicarlo para evitar responsabilidades y cuando no pueda acreditar, por cualquier circunstancia, la sustitución hecha, podrá comunicarlo al Decano u órgano colegial competente, que acreditará la sustitución y se entenderá hecha a todos los efectos.

Anteriormente, la regulación de la venia era de un carácter muy prohibitivo, pudiendo el abogado primero negar la venia, pero con la entrada en la UE el cliente ha ganado derechos a la hora de elegir abogado. Actualmente, por tanto, lo importante, como destaca el profesor Javier de la Torre, es la obligación de solicitar y acreditar la venia, sin importar la respuesta del abogado saliente³⁴. El elemento fundamental, por tanto, es el uso de un medio que demuestre que se ha realizado una notificación al abogado original del caso.

Esto ha hecho desaparecer la institución del trámite establecido antiguamente por los Colegios para la concesión de sustitución en caso de negación por el abogado que va a ser sustituido. Actualmente, la venia se encuentra suprimida y sustituida por una mera comunicación, modernizándose así el régimen deontológico y sancionador.

Por cuestiones sistemáticas, dejaremos lo relativo a las relaciones entre abogados y Colegio (art 9) para apartados posteriores, pero si veremos la relación que tienen los abogados con los Tribunales (art 10). Ya hemos expuesto que el abogado tiene el deber de servir a la justicia y así se remarca en el CDAE, estableciéndose que es deber fundamental del abogado, siendo actor y parte en la función de administración de justicia, participar, asesorar y conciliar, defendiendo en derecho y a través de este aquellos intereses que le sean encomendados, contrapuestos a la parte contraria.

³⁴ Torre Díaz, F. J., *Deontología de abogados, jueces y fiscales: reflexión tras una década de docencia*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 2008, p.205

A continuación, se establece en el apartado 2 de este artículo una lista de obligaciones que tiene el abogado, entre ellas: actuar con buena fe, guardar respeto a todos los intervinientes, vigilar que los clientes mantengan una conducta respetuosa, evitar alusiones personales (sea de aprobación o reproche), no hacer propuestas de arreglo amistoso sin consultarlo con la parte contraria, cumplir con los horarios establecidos en los Tribunales y justificar sus ausencias, identificarse y portar las credenciales, utilizar la toga, etc...

De estas obligaciones se deducen muchas otras como el deber de no proporcionar nunca de manera consciente información inexacta, confusa o falsa a los Tribunales. No se permite tampoco que un abogado se ponga en contacto con jueces u otros órganos judiciales sin informar al abogado de la parte contraria, siempre que rijan el principio de carácter contradictorio. Los Tribunales además gozan de la facultad de corrección hacia los abogados cuando incumplan obligaciones legales, cuando falten al respeto, cuando no obedezcan los llamamientos al orden, cuando renuncien a un caso de forma injustificada, etc...

Por supuesto, cualquier acto que induzca al cohecho con un funcionario público o auxiliar de la Administración de Justicia es una falta muy grave y si se tiene constancia, hay que denunciarlo al Colegio correspondiente.

Asimismo, es importante que el abogado evite relaciones de familiaridad, amistad o cercanía con los magistrados con la finalidad de conseguir una conducta favorable, un favor, etc... No se debe procurar, en definitiva, de ninguna manera la obtención una gracia por parte de las autoridades del Tribunal.

Respecto a las críticas sobre actuaciones judiciales, estas deben ser siempre objetivas y nunca personales. Si una actuación judicial es clamorosamente errónea, el abogado puede indicárselo, pero siempre con la mayor prudencia y mesura posible. El abogado tiene que recordar que no es más que un magistrado, pero tampoco debe consentir que le hagan menos. A este respecto el EGAE lo recoge en el art 38: “los abogados tendrán derecho a intervenir ante los Tribunales de cualquier jurisdicción sentados dentro del estrado, al mismo nivel en que se halle instalado el Tribunal ante quien actúen, teniendo delante de sí una mesa y situándose a los lados del Tribunal de modo que no den la espalda al público, siempre con igualdad de trato que el Ministerio Fiscal o la Abogacía del Estado”

No es de buen recibo tampoco llevar a cabo actuaciones que dilaten los trámites de los Tribunales ni es tampoco legítimo usar la herramienta de la recusación sin causa justificada.

El Código Deontológico de los Abogados Europeos también trata sobre esta cuestión en sus últimas páginas, concretamente en su apartado 4, reiterando lo ya establecido en el CDAE, remarcando solo que el abogado debe defender “concienzuda y diligentemente” a su cliente, ignorando los intereses propios siempre con el debido respeto a los Tribunales. Se repite en la prohibición de proporcionar a los Tribunales información falsa o que induzca a error, extendiendo estas normas a cualquier persona que realice funciones judiciales, cuasi judiciales e incluso notariales.

En el EGA también se recogen, en sus artículos 37 a 41, disposiciones relativas a la actuación de los abogados con los tribunales, exigiéndose una actuación con probidad, lealtad y veracidad, tanto en sus declaraciones como sus conductas, debiendo comparecer con la toga, adecuando la indumentaria. Se establecen a su vez las formalidades de posición en sala y la facultad de denunciar si el profesional considera que una autoridad, un Tribunal o un Juzgado están coartando su independencia y libertad.

Seguidamente, el CDAE nos establece como deben ser las relaciones entre abogados, es decir, entre los propios colegas de la profesión. Se recoge en el artículo 11 y se establecen para esto reglas de conducta: debe mantenerse entre los abogados recíproca lealtad, respeto mutuo y compañerismo, debe procurarse una mediación, mantener el respeto en cualquier tipo de escrito, conducta o actuación, evitar alusiones personales, evitar acciones violentas, propias y ajenas, solucionar de manera extrajudicial las reclamaciones de honorarios, entre otros.

Los siguientes números del artículo se enfocan en las reuniones y contactos entre abogados. Se establece que las reuniones entre abogados deben celebrarse en sitios que no supongan una situación privilegiada para ninguno (y se recomienda usar las dependencias de los Colegios) y en caso de celebrarse en el despacho de uno de los abogados, deberá hacerse en el del abogado de mayor antigüedad en el ejercicio profesional, siendo fundamental que cuando se recibe la visita de un colega por asuntos profesionales se le reciba con la mayor prontitud y preferencia. En caso de comunicaciones escritas o telefónicas, estas deben atenderse de manera inmediata y personal.

Respecto a las soluciones negociadas, hay obligación de notificar al compañero el cese o interrupción de la negociación mediante cualquier manera que permita acreditarlo y, en caso de relacionarse con abogados extranjeros, debe mantenerse el principio de confidencialidad, tratándole como si fuese un compañero del propio país. El último apartado establece la

imposibilidad de un abogado de continuar con la defensa o asesoramiento del cliente cuando este desautorice a su defensor y no respete el acuerdo pactado con el abogado de la parte contraria.

El profesor Javier de la Torre razona, muy acertadamente, que las relaciones humanas ya son bastante complejas, máxime si además se dan intereses contradictorios de defensa. Por eso la Deontología busca fomentar el compañerismo, la fraternidad y la cooperación. El problema de fondo es que realmente, en todo juicio, hay vencedores y vencidos y, evidentemente, no es de buen recibo y agrado perder. Es difícil por tanto intentar mantener un espíritu de compañerismo mientras se “lucha” contra esos mismos compañeros. Sobre este conflicto hay mucho escrito, pero destacaremos una frase de un decálogo que, a nivel personal, considero que resume muy bien como debe ser y actuar un abogado: *“IX. Olvida: la abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras cargando tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota”*

El Código Deontológico Abogados Europeos recoge también estas relaciones, resaltando las características de confraternidad y compañerismo, con la idea de actuar con confianza y beneficio para el cliente, de manera que se ahorren procesos innecesarios. Se recoge además la cooperación que deben mantener los abogados con profesionales y colegas de otros Estados.

El siguiente apartado trata específicamente de las relaciones de correspondencia entre abogados, la prohibición de recibir comisiones o dinero alguno por captar clientes para otro abogado, las relaciones con la parte contraria (siempre con la aprobación y consentimiento del abogado representante de esta) así como la responsabilidad pecuniaria que tiene respecto de los compañeros de profesión, la exigencia de formación continua y, por último, de forma breve, la solución de cara a los conflictos que puedan darse entre abogados de distintos Estados miembros de la UE.

Seguidamente, el CDAE trata, en su artículo 12, las relaciones con los clientes, siendo este un artículo clave y fundamental, por ser estas personas (los clientes) los destinatarios principales del servicio del abogado. Con todo, no debemos olvidar que la deontología del abogado no solo se desarrolla de cara al cliente, sino que, como estamos viendo, se configura también en las relaciones con los jueces, otros abogados, los procuradores, etc... viniendo esta deontología desde el fuero interno del abogado (tener su propia moral y ética) o bien, donde estamos haciendo mayor hincapié, desde las normas del Colegio.

Dentro de los clientes también podemos encontrar en algunas actuaciones de defensa y asesoramiento organismos del Estado o de la Administración pública, no siendo excusa el servicio a este ente público para el uso de trampas o medios ilícitos. Importa poco si se actúa para defender a un particular o a un ente colectivo abstracto. Tampoco podemos olvidar que trabajar en un bufete no disuelve la responsabilidad en la colectividad de abogados, pasando está a ser una responsabilidad colectiva contra todos los integrantes del despacho. La cobertura ante responsabilidades no es algo, por tanto, ajeno al abogado; si este provoca un perjuicio exigible, se prevé, en el art 20 del Código Deontológico, la cobertura mediante un seguro obligatorio.

Retornando a la clientela de particulares, es esta donde se consagra mayoritariamente la deontología del abogado, debiendo actuar el profesional como colaborador de la justicia y debiendo, además, como mínimos deontológicos, actuar de manera siempre honesta y diligente para con su patrocinado y todos los operadores jurídicos, con profesionalidad y lealtad, con respeto a la parte contraria, y, con importancia máxima, guardando secreto sobre lo que conozca debido a su profesión. Esta sería el común denominador deontológico de todo abogado y lo que se debe exigir de ellos.

El abogado, por ello, no puede perder de vista que el objetivo principal en cualquier actuación jurídica es descubrir la verdad (sirviendo esta al fin de justicia) pudiendo ver como metas secundarias obtener una ganancia económica o social, ganar experiencia, etc... Se debe incluso subordinar la defensa del cliente al interés de servicio a la justicia, por contradictorio que suene para los objetivos e intereses del cliente.

Siendo esta la finalidad, no es lícito ni legal actuar sin ética y de manera injusta para defender al cliente y ganar el caso. Es decir, el fin no justifica los medios porque el uso de medios ilegales e injustos produce injusticia para todos, no permitiéndose incluso aunque la prueba obtenida sea verdadera. Siendo este ideal de justicia el más afectado, el abogado tiene el deber de utilizar todos los medios y recursos a su alcance y a su conocimiento para defender a su cliente, por ello se permite la actuación astuta o hábil mientras se cumplan los márgenes legales de prueba, proceso y Colegio. Se recoge esto en el art 3 del Código Deontológico, en el apartado 4, exponiéndose que no se permite usar medios ilícitos ni el fraude como forma de sobrepasar la legalidad, así como en el art 12, apartado 9, donde se expresa que el abogado

tiene plena libertad para utilizar todos los medios legítimos a su alcance y todos los recursos obtenidos de manera lícita.

Por este razonamiento y derivadamente, no se puede entender lícito a las normas deontológicas y éticas defender y representar una causa que se sabe injusta de antemano (aceptar causas basadas en pruebas falsas o que no se tiene razón o fundamento)³⁵. Si se pueden aceptar, y muchas veces es así, casos donde el abogado tiene incertidumbre o dudas sobre el caso, es decir, donde la pugna de derechos no está clara y ambas partes pueden dar argumentación jurídica.

Evidentemente, si se acepta una causa lícita y dudosa y, posteriormente, el abogado descubre que es injusta, deberá desistir y comunicarlo.

El profesor Rafael Gómez remarca, muy acertadamente, que es muy improbable que un abogado se incurse en una causa claramente injusta o ilícita porque el principio de contradicción (la formalización del proceso mediante juicio donde se aportan elementos contradictorios) haría que el abogado contrario pudiera desmontar con facilidad el argumento y pondría en evidencia la injusticia e ilicitud del caso, provocando la pérdida del caso y, para mayor inri, el desprestigio y la pérdida de confianza en ese profesional³⁶.

Otra norma deontológica respecto a las relaciones con los clientes es el caso de un cliente que acude a un abogado y el profesional observa que es un caso perdido. En esta situación es un deber conforme a la deontología sincerarse con el cliente y exponerle la verdad de las circunstancias, aunque si es moral y deontológicamente aceptable tomar parte en una causa que se sepa perdida pero que el proceso suponga dilatar y ganar tiempo en una causa justa.

³⁵ Gómez Pérez, Rafael, *Deontología jurídica*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1999 (4ªEd), p. 128. El autor pone de ejemplo aceptar el patrocinio de una declaración de nulidad del matrimonio en Tribunal Eclesiástico sabiéndose que el matrimonio es válido y que para la prueba se van a utilizar pruebas falsas o aceptar una querrela por calumnias sabiendo que no se da tal caso y que el querellante actúa por motivos injustos.

³⁶ Cfr Ibid.

Esto no quita para que pueda aceptarse, por ejemplo, la defensa de un acusado, aun sabiendo que el acusado cometió el crimen del que se le acusa, pudiendo el abogado defensor buscar cualquier medio y recurso que sea lícito y legal para exonerar de la culpabilidad al defendido por tener este el derecho a la presunción de inocencia y la mejor defensa posible³⁷

La ética profesional de los abogados también incluye rechazar (bajo el principio de libertad de defensa y por el art 12 del Código Deontológico 12.B.4) aquellos casos donde el profesional vea que carece de competencia o tenga serias dudas sobre su propia capacidad, siendo poco ético aceptar estos encargos donde se prevé un fracaso evidente, por ejemplo, por no ser su especialidad jurídica.

Para profundizar un poco más en las relaciones entre abogado – cliente, podemos exponer varios aspectos para con este último siguiendo la reglamentación del Código Deontológico, que articula:

A) Normas generales

En estas reglas se nos establece que la relación debe basarse en la mutua confianza e intentando, en la medida de lo posible, buscar siempre la conciliación entre las partes y sus intereses. Esto enlaza con el deber que tiene el profesional de buscar la mejor manera de resolver el conflicto, evitando el juicio que no sea estrictamente necesario si bien, ante la insistencia del cliente, el abogado puede acceder. El catedrático y abogado Álvaro de Luna explica que “muchas veces una de las partes, o ambas, no tratan en realidad de defender lo que creen su derecho, sino de desahogar un puro *animus nocendi*; se hallan movidas por un deseo de venganza y de perjudicar a la parte adversa, abusando de su derecho. Por ello, la misión de los abogados, cuya serenidad no debe perturbarse olvidando que no son ellos, sino los clientes, los litigantes, es calmar a las partes y procurar hacerles entrar en razón”³⁸.

³⁷ Vid: F.J, Connell, *Moral pública y profesional*, Madrid, 1958, p. 166 apud Gómez Pérez, Rafael, *Deontología jurídica*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1999 (4ªEd), p. 120.

³⁸ De Luna, Álvaro, *Moral profesional del abogado*, Madrid, 1954, p. 288-299.

Si durante la relación surgiesen desacuerdos o discrepancias con el cliente o bien siguiendo las indicaciones de este se puede comprometer alguno de los principios deontológicos y las normas legales, el abogado puede abstenerse o cesar de seguir representando al cliente, con tiempo suficiente, notificándolo siempre por escrito al mismo y al órgano judicial o administrativo ante el que se ha comparecido y si se trata de un caso designado por el Colegio, se deberá acomodar el caso a las normas sobre asistencia jurídica gratuita.

En el apartado 8 se establece que se deberá defender y asesorar al cliente con el máximo cuidado y diligencia, pudiendo recabar colaboraciones y procurando evitar lo máximo posible las tardanzas injustificadas y las dilaciones, ya que estas pueden producir perjuicios serios y daños, tanto económicos como jurídicos, para el patrocinado.

Como última norma general a tratar, aparece el tema de las documentaciones recibidas por parte de los clientes, que deberán estar siempre a disposición del mismo, no pudiendo el abogado retenerlas bajo ningún concepto, incluyendo la retención como garantía del pago de honorarios. Sin embargo, el abogado sí tiene derecho a conservar una copia de dicha documentación.

B) Deberes de identificación e información

El cliente tiene derecho a que el profesional se identifique, incluyendo el Colegio al que se pertenece, siendo esta la primera obligación del profesional. El abogado además deberá comunicarle al cliente su opinión, prudente y profesional, sobre el resultado del caso a llevar, procurando convencerlo, si fuese posible, de todas aquellas actuaciones que sean inútiles e innecesarias. No es deontológicamente correcto hacer crecer las expectativas del cliente haciéndole creer un resultado que no es probable que se produzca o que no se va a producir.

Es deber del abogado realizar un informe previo sobre los honorarios y consecuencias ante una posible condena en costas, así como informar al cliente de la posibilidad de solicitar asistencia jurídica gratuita y, durante el proceso, de informar de la evolución del mismo, las resoluciones, posibilidades de acuerdo, cuentas de fondo y cualquier dato relevante que incida en el caso a llevar.

C. Conflicto de intereses

El abogado, por deontología, no puede asumir la defensa y asesoramiento simultáneo de partes que son contrarias ya que la lealtad y fidelidad al cliente es fundamental. En contra de este principio se dan hechos como la revelación de secretos, los acuerdos con la parte contraria, la negación a compartir información debida, etc... En el caso de darse un conflicto de intereses el abogado debe renunciar a la defensa/asesoramiento de ambos, salvo aprobación expresa de todos para representar a cualquiera de ellos, aunque sí que se puede intermediar o redactar documentos, siempre con manifiesta objetividad.

De este razonamiento se deduce que tampoco se puede aceptar un encargo profesional que suponga actuar contra un cliente anterior (salvo garantía de no revelar secretos o informaciones). Para los abogados de familia hay una especialidad y es que sí que se puede intervenir en la defensa de ambas partes por mutuo acuerdo, pero luego no puede actuarse en defensa de una parte frente a la otra (salvo expreso consentimiento).

En los casos en los que haya varios clientes afectados por la misma causa y surja un conflicto entre ellos, existan posibles vulneraciones de secreto profesional o se vea comprometida la libertad o independencia, el abogado no podrá llevar el asunto.

Finaliza este artículo extendiendo estas obligaciones a todos los asociados, colaboradores, compañeros, miembros, etc...que formen parte del despacho, trabajen o colaboren con el abogado de cualquier manera.

El Código Deontológico de los Abogados Europeos expone, de manera bastante extensa a comparación del resto de articulado, en su art. 3 todo lo relativo a las relaciones con los clientes. Se destaca que el abogado tiene la obligación de asesorar y representar a su cliente de manera puntual, concienzuda y diligentemente, asumiendo responsabilidad personal en caso de incumplimiento y debiendo mantener informado al cliente sobre la evolución del asunto. Se llega a establecer la no aceptación de encargos si no se cuenta con la cooperación de un abogado competente en el asunto o que pueda atenderlo de la manera adecuada. Se establece además la prohibición de usar la facultad de apartarse de un asunto si el cliente no tiene medio alguno de encontrar ayuda en otro profesional.

De forma muy breve, el siguiente artículo del CDAE recoge las relaciones del abogado con la parte contraria en el artículo 13, resaltando que las comunicaciones con la misma deberán

hacerse siempre con el representante (es decir, con el compañero/a de profesión que le asiste) salvo que este autorice.

En el caso de que la parte contraria no tenga una asistencia letrada hay que recomendarle que consiga una y mantener siempre el buen trato y la cortesía, evitando abusos y evitando cualquier acto que pueda suponer una lesión injusta.

Estos preceptos tienen la idea de proteger a la parte contraria ya que, el contacto directo sin asistencia letrada, pueden llevar a comportamientos inadecuados por parte de un abogado debido a la ignorancia del particular contrario ³⁹.

El Código Deontológico de los Abogados Europeos trata sobre esta problemática en su artículo 5, apartado 5, exponiendo que el abogado no puede ponerse en contacto directo con una persona si se sabe que está representada o asistida por otro abogado, salvo que el otro abogado haya expresado su consentimiento y se comprometa el primero a informarle de cualquier comunicación mientras que el EGA, de manera muy breve, destaca que el abogado debe mantener un trato considerado y cortés, así como la abstención de cualquier acto, sea de acción u omisión que suponga una vulneración o lesión para la parte contraria.

Siguiendo la sistemática hasta ahora, el CDAE entra, en su artículo 14, en el asunto de los honorarios. En él se expresa que quien ejerce de abogado tiene derecho a recibir una retribución u honorarios, así como una cantidad por los gastos causados, siendo esta retribución y gastos libremente acordadas con el cliente, matizando el CDAE que, siendo libre este acuerdo, se debe respetar las normas deontológicas y de competencia leal, informado de manera previa. Es importante también informar por el profesional de las consecuencias que puede producir una posible condena a costas.

³⁹ Vid más en detalle en: Torre Díaz, F. J., *Deontología de abogados, jueces y fiscales: reflexión tras una década de docencia*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 2008, p. 216. El profesor da varios ejemplos de posibles conductas negativas/abusivas fruto del trato directo entre abogado y parte contraria como: recomendación de no acudir a una reunión o actuación judicial, sugerir desistimiento, acceder a una transacción, amenazar con demandas o daños, notificar señalamientos y prácticas de competencia desleal o abuso de los intereses de la parte contraria.

El reparto de los honorarios es una situación excepcional, la norma general es que el profesional que ha llevado la dirección del asunto o caso es quien percibe la retribución, pero el CDAE contempla varias excepciones: cuando se haya dado una colaboración jurídica efectiva, cuando exista ejercicio colectivo de manera asociada, compensaciones para el que se ha separado del despacho colectivo y cantidades para pagar a compañeros jubilados o herederos de un fallecido.

Para hacer efectiva la retribución hay que entregar un documento, llamado minuta, al cliente, debiendo cumplir este documento con los requisitos legales y fiscales y expresar de manera detallada los conceptos y las cantidades. Puede emitirse también la llamada minuta proforma, donde se informa de antemano al cliente de los honorarios, pero sin exigir su pago.

El tema de los honorarios no es baladí, siendo el mayor problema la cuantía. A veces es fácil caer en la tentación de hinchar abusivamente la minuta, aprovechándose la ignorancia del cliente o de haber ganado un caso. No debemos olvidar que el abogado también cobra a través de comisiones, consultas, gastos a cuenta, anticipos, etc... y que esto debe tenerse en cuenta a la hora de hacer la minuta. Actualmente los Colegios marcan unos mínimos (lo expresa el EGA, en su artículo 14.1) y a partir de ahí es criterio libre y convenido entre el abogado y el cliente (así lo establece el art 14 del CDAE) pero el profesional puede tomar varios criterios de referencia a la hora de hacer cuentas: importancia del caso, cuantía del asunto, el tiempo dedicado, la dificultad del caso, el resultado obtenido, capacidad económica del cliente, gastos realizados para la llevanza del asunto, la especialidad del caso, entre otras⁴⁰

Pasaremos a mencionar una temática importante y polémica dentro de esta rama de los honorarios, que son los pactos de “*cuota litis*”. Estos pactos son acuerdos hechos entre el abogado y su cliente antes de terminar el asunto y en el cual, el cliente se compromete a pagar al abogado una parte del resultado siempre que el cliente obtenga algo con el proceso. Supone, por tanto, en sentido estricto, un acuerdo (celebrado antes de finalizar el caso) por el cual el cliente promete pagar únicamente un porcentaje del resultado que consiga el cliente en el

⁴⁰ Torre Díaz, Francisco Javier de la, *Ética y Deontología jurídica*, Madrid, Dykinson, 2000, pp. 333-334 y Torre Díaz, F. J., *Deontología de abogados, jueces y fiscales: reflexión tras una década de docencia*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 2008, pp. 214-216.

asunto, ya sea dinero o cualquier otro bien que se consiga. En caso de tener un resultado negativo o adverso, el profesional no cobraría importe alguno.

De esta manera, el profesional pasa a tener un interés directo y principal en el asunto. Se identifican los intereses del cliente con los del abogado y esto supone un peligro considerable de cara al principio de independencia del abogado y de libertad profesional. Otra consecuencia negativa es el posible aumento de la litigiosidad del conflicto y la mercantilización de este, ya que el abogado, por ejemplo, quizá pudiese finalizar un asunto mediante acuerdo o aceptando un resultado netamente positivo mientras que, si la remuneración es un porcentaje del resultado obtenido, puede buscar seguir litigando con la meta de obtener una cantidad mayor de resultado, comprometiéndose por tanto el ideal de búsqueda rápida de soluciones y ahorro de procesos innecesarios.

Existe, por otro lado, la llamada “*cuota litis parcial*”, donde el profesional cobra una cantidad mínima por el trabajo prestado y se añade a este mínimo un porcentaje sobre el resultado del asunto. Esto permite reducir el coste inicial de los servicios que tiene que pagar el cliente y, por tanto, hacer más accesible estos para personas con menos recursos, siendo esta razón (facilitar acceso a clientes con menos posibilidades los servicios de un abogado) una de las esgrimidas en defensa de los pactos de cuota litis. Otros argumentos a favor de los pactos de cuota litis son⁴¹: agiliza los procesos y el abogado puede convertir y tomar el caso como si fuese propio, la inconstitucionalidad de la prohibición por lesionar el art 9.3 de la Constitución Española, la amplia aceptación de la misma en otros países y el anacronismo de la prohibición y que muchas veces son los propios clientes los que piden y buscan este tipo de acuerdos.

Las razones en contra de la cuota litis son, además del peligro y los inconvenientes ya mencionados: hace cobrar más de lo que es merecido por el trabajo hecho, puede suponer que el abogado se aproveche del estado de necesidad del cliente o de los que tienen menos recursos y el amplio rechazo que tradicionalmente ha tenido la doctrina española y europea

⁴¹ Ibid pp. 338-339.

hacia este pacto (históricamente estaba prohibida pero la postura ha ido relajándose con el tiempo)⁴²

Destacaba el profesor De Luna, ya en 1954, frente al argumento de que la cuota litis favorece el acceso de la gente con menos recursos a los servicios de los abogados, una solución mucho más preferible sería “mejorar la defensa de oficio de los económicamente débiles que utilizar [...] un pacto como el de *quota litis* que difícilmente, pese a estar admitido en algunas legislaciones y Estatutos profesionales, puede ser moral. Incluso cuando es la única posibilidad que tendría el económicamente más débil al no alcanzarle ni la defensa de oficio por pobre, ni la caridad profesional, pierde toda justificación desde el punto de vista del abogado, al convertirse en un negocio aleatorio ajeno a la función social del mismo”⁴³.

Tradicionalmente, la cuota litis, como hemos mencionado, estaba prohibida y conllevaba sanciones, sin embargo, hoy día (y más con el actual Código Deontológico, que no recoge ninguna prohibición) es admisible legalmente, aunque deontológicamente la cuota litis (en sentido estricto) tiene cierto prejuicio.

El CDAE, por tanto, no prohíbe este tipo de acuerdos. El EGAE confirma su legalidad en el artículo 44.3, que reconoce una sentencia del TS (STS Sala 3ª de 4/11/2008), que declara la eliminación de la prohibición al considerar que, efectivamente, estos pactos vulneran las normas de competencia por limitar una manera de fijar los honorarios. Es curioso y contradictorio, con todo, que el Código Deontológico de los Abogados Europeos prohíba expresamente este tipo de pactos (artículo 3.3), pudiendo quizá salvarse interpretando el artículo 3.3 en su apartado 3.

En el artículo siguiente, art.15, el CDAE nos trata el tema de las hojas de encargo. Del articulado se deduce la voluntariedad de este documento, pero, en caso de hacerse, debe cumplir con unos mínimos, que son: hacer constar el objeto del encargo, las actuaciones concretas que se llevarán a cabo y aquellas que no formen parte del presupuesto (como recursos, informes, etc...), el precio deberá expresarse de forma clara (si no es posible determinarlo de manera exacta al menos dejar constancia de las bases que se usarán),

⁴² Ibid pp. 339-340.

⁴³ De Luna, Antonio, *Moral profesional del abogado*, Madrid, 1954, pp 310-311 apud Aparisi Miralles, Ángela, *Ética y deontología para juristas*, Pamplona, Eunsa, 2006, p 309.

cantidades que se necesiten por suplidos, abono de cantidades, consecuencias de acabar de manera anticipada el encargo, de allanarse o de pérdida sobrevenida del objeto, obligaciones que impone la legislación, sumisión a arbitraje y condiciones generales de la contratación en cuanto sean aplicables.

Este documento suele darse por la conveniencia, casi necesaria, de elaborar un presupuesto previo sobre el coste del encargo, estableciéndose para ello un importe aproximado o bien expresando unas bases o criterios. Esta necesidad supone seguridad para el cliente, que ya sabe cuál será el importe que deberá abonar mientras que para el abogado supone una prueba por si el cliente resultase en impago o diese negativas. Si la hoja de encargo se firma se evita problemas futuros de cara al cobro de honorarios.

Muchas veces, en la práctica, la simple presentación de un presupuesto al cliente hace las veces de hoja de encargo, dependiendo del despacho. Otras, el presupuesto es simplemente una de las partes de la hoja de encargo.

El artículo 17 del CDAE recoge las actuaciones que se llevarán a cabo respecto de provisiones de fondo y pagos a cuenta. El abogado puede solicitar que se le abonen cantidades de honorarios de forma anterior como durante la tramitación del caso y siempre que estas provisiones o pagos tengan una cuantía que se tenga en cuenta para los honorarios definitivos.

La falta de pago por estas cantidades faculta renunciar o cesar en el encargo profesional. Cuando se hagan las correspondientes provisiones deberá extenderse justificante y cuando se den pagos a cuenta de honorarios debe cumplirse con todas las obligaciones fiscales y de emisión de facturas.

Es corriente y ciertamente recomendable que el abogado pida una cantidad por provisión de fondos (no hay norma colegial que establezca el importe, recomendándose entre un 30-50%) de forma que se cubran posibles gastos. Esto supone asegurar ciertas cantidades en procesos que puedan alargarse demasiado o donde resulte dudoso el cobro. Sin embargo, no es conveniente que se cobren los honorarios al completo de manera anticipada ya que los procesos pueden cambiar y transformarse, acabar antes de lo esperado (se llega a un acuerdo, por ejemplo) o, en resumen, finalizar y no corresponderse los honorarios que se deben cobrar con lo establecido en la hoja de encargo o en el presupuesto.

Tampoco acorde a la buena deontología utilizar esta herramienta para aumentar de manera ilícita los honorarios finales. Puede suceder que esta provisión de fondos no se devuelva luego ni se descuenta o que ni siquiera se utilice y debido a ello, el profesor Rafael Gómez Pérez ve legítimo la sospecha ante el caso de un abogado que, de manera continua e ininterrumpida, solicita dinero de su representado en concepto de provisión de fondos⁴⁴

El Código Deontológico trata este asunto en su artículo 3.5 y pide que cuando un abogado pida una provisión a cuenta de gastos o de honorarios, la cantidad pedida no podrá rebasar de una estimación razonable de los desembolsos y honorarios probables que conlleve el caso, teniendo facultad el abogado de renunciar o retirarse si no se produce el pago de la provisión.

Por supuesto, si el cliente no se encuentra conforme, finalmente, con los honorarios que se le presentan a pagar, el artículo 17 del CDAE, recoge la posible impugnación de honorarios. El CDAE es muy breve en este aspecto y solo establece que no deberán minutarse honorarios que sean objetos de impugnación procedente o quejas justificadas cuando haya un importe excesivo. Tampoco se pueden impugnar sin razón y de manera habitual por los abogados las minutas de los compañeros o incitar a los clientes a que impugnen.

Acabado el proceso, es posible que el cliente rechace los honorarios y esto hace que el abogado deba interponer un procedimiento especial denominado como jura de cuentas (art 34-35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que es un proceso dirigido hacia el cliente debido a la negativa de pago por este de los honorarios o de los gastos derivados del trabajo. Es un procedimiento que no necesita una reclamación extrajudicial previa, pero si es deontológicamente recomendable y algún Tribunal lo ha exigido de manera excepcional como requisito indispensable. Es un proceso que también puede llevarse a cabo por otros profesionales del Derecho como procuradores e intenta un cobro rápido de los honorarios intentando no causar indefensión al cliente deudor.

El proceso es parecido a una reclamación de procedimiento monitorio y es de naturaleza ejecutiva de forma que el impago del cliente y la no justificación del mismo provoca la ejecución por vía de apremio. Por este cauce no podrán reclamarse más que los honorarios

⁴⁴ Cfr. Gómez Pérez, Rafael, *Deontología jurídica*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1999, p 140.

devengados por actuaciones jurídicas de carácter judicial que hayan sido efectivamente realizadas, sin ser posible reclamar aquellas actuaciones que se hayan hecho de manera extrajudicial.

Para la jura de cuentas no es necesario que intervenga un abogado y procurador si el abogado que la interpone actúa en solitario, siendo el plazo para presentar variable: un año desde la última actuación (plazo de caducidad) y tres años desde que se acaba la actuación profesional. Tiene la competencia para tramitar este proceso el Letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial del partido judicial en el cual se hubiese tramitado el encargo cuyos honorarios resultan en impago.

Cabe señalar por último que, aunque el CDAE no recoge más previsiones, en la Ley de Enjuiciamiento Civil y la doctrina usualmente entienden que la impugnación de honorarios puede dividirse en dos tipos: impugnación de honorarios por excesivos e impugnación de honorarios por indebidos.

Ya hemos mencionado en este trabajo (página 30) que, derivado del principio de lealtad profesional (art 7 del CDAE), está prohibida la captación de clientela mediante una contraprestación, pero el CDAE recoge expresamente esta figura de los pagos por captación de clientela en su artículo 18. Al igual que el anterior, es muy sucinto. Establece la no posibilidad de pagar, exigir o aceptar comisiones u otro medio de compensación por parte de terceros por haberle enviado esta persona clientes, dándose la excepción de que se informe al cliente de esta circunstancia. Es una práctica muy recusable y poco digna por darse la situación de abogados que tienen gente a su cargo en hospitales, ambulatorios, funerarias, etc...y que promocionan y ofrecen servicios aprovechando las malas circunstancias y necesidades de los potenciales clientes. El profesor Gómez Pérez explica, muy acertadamente, que estos medios de captación de clientes son más típicos de criminales y traficantes que de profesionales al servicio del ideal de justicia⁴⁵.

Tampoco es tolerable el abogado que exige una retribución a otro abogado por mandarle clientes, recomendarle a los particulares que soliciten los servicios de ese compañero, etc...siendo bien diferente y no reprochable aquella actuación donde un abogado

⁴⁵ Cfr Gómez Pérez, Rafael, *Deontología de las profesiones Jurídicas*, Pamplona, Eunsa, p. 137 apud Aparisi Miralles, Ángela, *Ética y deontología para juristas*, Pamplona, Eunsa, 2006.

recomienda, aconseja o propone a un particular acudir a otro jurista sin contraprestación alguna y por liberalidad del primero.

El siguiente aspecto regulado en el CDAE tiene mucha relación con el aspecto de la provisión de fondos debido a que es una parte del tratamiento de fondos ajenos, recogido en el artículo 19.

El abogado que tiene posesión de dinero o valores de terceros y/o clientes tiene la obligación de mantenerlos en depósito, con una disponibilidad inmediata en una cuenta bancaria o de entidad de crédito. Estos depósitos no pueden confundirse ni mezclarse con fondos propios o del despacho y deberá tenerse una contabilidad o libro de registro para llevar la cuenta, asegurándose de que los fondos provienen de una persona física o jurídica determinada y de que esta persona existe.

Los fondos deben ser individualizados, separados de forma clara y siendo aconsejable el uso de subcuentas, estando prohibido el movimiento de fondos entre subcuentas (podrían darse casos de estafa o engaño) salvo casos justificados. Se prohíbe que estas cuentas tengan saldo negativo. Queda a su vez prohibido cualquier pago a cargo de esos fondos salvo disposición de la ley, mandato de juez, consentimiento expreso del tercero o cliente o de quien se haga, pudiendo sancionarse con la reducción de honorarios.

Por temor a los casos de posibles blanqueos de capitales, el art 19, en su apartado 5, pide que se compruebe siempre la identidad exacta de quien entrega los fondos y debiendo devolverse siempre a quien entrego el dinero o valores, con su correspondiente rendición de cuentas. Es además obligación no retener los fondos más tiempo del estrictamente necesario, incluso en aquellos casos de deudas de honorarios, prohibiéndose la compensación de los mismos con los fondos o la autoliquidación.

El Código Deontológico de los Abogados Europeos trata de una manera más extensa (igual en gran parte añadiendo ligeros matices) este aspecto, denominándolo como fondos de clientes. Se establece que estos fondos deben ingresarse en una cuenta abierta de un banco o institución similar aprobada por autoridad pública. Estas cuentas deben ser independientes de manera absoluta a las cuentas del abogado y no pueden presentar saldo negativo salvo circunstancias excepcionales permitidas por la legislación nacional, extendiéndose estas excepciones a comisiones bancarias ajenas al abogado.

Estas cuentas de clientes no pueden ser utilizadas de ninguna manera y bajo ningún concepto, ni ser objeto de operaciones de compensación o fusión con otras cuentas bancarias u otros fondos de clientes ni tampoco para rembolsar cantidades debidas al banco ni para el pago de los honorarios del abogado (salvo permiso expreso de este tras ser informado de la detracción).

El profesional debe conservar todas las anotaciones y comprobantes que justifiquen y expliquen sus actuaciones, gestiones y movimientos durante el tiempo que establezca cada país en su respectiva legislación. Por último, se establece que las autoridades competentes correspondientes de los Estados Miembros tendrán facultades para verificar, examinar y comprobar todos los documentos relativos a los fondos de los clientes, pero teniendo que respetar siempre el principio de secreto profesional.

El art 20 trata la cobertura de la responsabilidad civil de manera muy resumida. Simplemente se exige tener cubierta la responsabilidad profesional con la cuantía suficiente para los riesgos que implique el caso y el negocio siendo obligatoria la contratación de seguro en los casos de sociedades profesionales y en todos aquellos supuestos que la legislación prevea.

El Código Deontológico de los Abogados Europeos trata esta cobertura en su artículo 3.9, exigiendo una cuantía razonable para el seguro de responsabilidad civil profesional, observando la naturaleza y riesgos en los que se pueden incurrir y, en caso de no poder encontrar o ser imposible contratar seguro, el abogado debe avisar al cliente de esta circunstancia y de las consecuencias derivadas que pudiesen darse.

Obviando la responsabilidad penal o administrativa, los abogados están sometidos a responsabilidad civil cuando, en ejercicio de sus funciones y por dolo o negligencia causen un daño o perjuicio en los intereses de sus clientes. Esta responsabilidad se recoge sobre todo en la Ley de Enjuiciamiento Civil (salvo cuando se pide también responsabilidad penal). Algunos ejemplos de responsabilidad civil pueden darse por dejadez o incumplimiento de sus deberes para con el caso, mala praxis, inactividad profesional, presentación de escritos y

documentos fuera de plazo, incomparecencia ante citaciones judiciales, entre otras⁴⁶. Los Colegios de Abogados suelen suscribir un seguro que da cobertura a todos sus colegiados hasta un máximo, pudiendo complementar el abogado el resto mediante la contratación de un seguro voluntario ampliado.

El EGA recoge también este aspecto en su Título VIII sobre el régimen de responsabilidad de los colegiados, en el capítulo primero (responsabilidad civil y penal). Concretamente, en el artículo 78.2 se expresa que los abogados en su ejercicio, están sujetos a responsabilidad civil cuando con dolo o negligencia produzcan un daño a los intereses cuya defensa les haya sido confiada, siendo esta responsabilidad exigible conforme a legislación ordinaria ante los Tribunales, pudiendo establecerse de manera legal el aseguramiento obligatorio. Aparecen breves menciones a su vez en el artículo 28.7, que ordena que la responsabilidad civil que pueda tener un despacho colectivo será conforme al régimen jurídico general que incumba a la forma de agrupación o asociación hecha.

Una novedad del CDAE actual es la introducción de un apartado relativo al uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Es comprensivo dado el gran avance experimentado por las mismas desde la aprobación del anterior Código Deontológico (2002).

Se trata en el artículo 21 y simplemente se hacen extensivas todas las normas deontológicas respecto de las tecnologías de la información y de la comunicación, ya que el uso de estas no exime de un buen hacer en el ejercicio de la profesión. Se recoge la necesidad de hacer un buen uso, responsable y diligente, procurando proteger de manera especial la confidencialidad y el secreto profesional (siendo este más vulnerable que nunca debido a Internet). Además, se exige que, en todas las comunicaciones, aplicaciones, webs, etc..., se deberá: identificarse el profesional, identificar el Colegio y nº de colegiado, asegurarse la recepción de todas las comunicaciones privadas por el destinatario y abstenerse de reenviar correos, mensajes y otras comunicaciones enviados por otros profesionales y colegas sin el expreso consentimiento de estos.

⁴⁶ Vid más en: Albanés Membrillo, Antonio, *La responsabilidad civil del abogado*, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, nº 11, febrero de 1999, pp 75-79-103 apud Torre Díaz, Francisco Javier de la, *Ética y Deontología jurídica*, Madrid, Dykinson, 2000, p. 354 .

Como último artículo y siendo también una novedad, se establece en el artículo 22 el ejercicio de la abogacía a través de sociedades profesionales, expresándose de manera sucinta que la actuación y ejercicio a través de estas o a través de cualquier forma de asociación no servirá para evitar y eludir responsabilidades deontológicas individuales.

Remarca esto también el EGA en su artículo 28.7. que establece que todos los abogados que hayan intervenido en un asunto de manera asociada o colectiva responderán frente al cliente de manera personal, solidaria e ilimitada.

Finalmente, encontramos la disposición derogatoria (que elimina la vigencia del anterior CDAE, aprobado el 30 de junio de 2002) y la disposición final, que estableció el inicio de vigencia del actual CDAE para el 8 de mayo del pasado año (2019).

2. Deontología del juez.

Es sabido que la vida en sociedad es fuente inevitable de conflictos ya que de una manera u otra todos buscamos y competimos para tener mayor patrimonio, mayor poder y, en definitiva, se busca tener más de lo que el profesor Javier de la Torre llama bienes externos (patrimonio, dinero, poder, honor, etc.)⁴⁷; esto produce luchas porque la posesión de unos implica la pérdida para otros y aquí entra la función judicial como mecanismo de resolución de estas luchas. Estos jueces, por tanto, desarrollan una labor fundamental en pro de la convivencia y la paz social.

Una función tan importante socialmente como es la de juzgar los delitos, resolver conflictos y ser el máximo exponente de la representación de la justicia hace que se vea muy necesario una deontología judicial y que este operador jurídico, más que cualquier otro, debe guardar las formas, actuar conforme a Derecho, asumir valores transpersonales y esforzarse cada día en mantener una laboral encomiable e intachable. La actuación judicial y por tanto, la deontología, deben servir para perseguir valores del ordenamiento jurídico como son la libertad, la justicia, la igualdad o el pluralismo político, siendo su función además, garantista de derechos debiendo ser sensibles a los abusos, corrupciones y desviaciones de poder,

⁴⁷ Torre Díaz, F. J., *Deontología de abogados, jueces y fiscales: reflexión tras una década de docencia*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 2008, p. 233.

ajenas y propias⁴⁸. Para esta labor el juez debería tener hábito de reflexión y procurar desarrollar la prudencia y mantener como sagrado el valor de la presunción de inocencia, entre otros principios.

Con todo, la deontología judicial no es algo tan marcado como en el caso de la abogacía y ni siquiera cuenta con un Código Deontológico como tal, pero tiene, por supuesto, una serie de principios. En diciembre de 2016, el Consejo General del Poder Judicial redactó un texto, con la idea de elaborar una especie de Código Ético para la carrera judicial. Para la redacción de este texto se usan fuentes tan variadas como: Principios de Bangalore (2001), el Dictamen del Consejo Consultivo de los Jueces Europeos del Consejo de Europa sobre la ética y la responsabilidad de los jueces (2002), el Código Modelo Iberoamericano de ética judicial (2006), la Declaración de Londres sobre la deontología de los jueces (2010) y la Recomendación 10/12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, que aleccionaba a los Estados miembros a elaborar y aprobar un Código de Ética Judicial.

El propio texto declara que no es un régimen disciplinario (recordemos que la deontología no es algo coactivo y de obligado cumplimiento, siendo fundamental la decisión y actitud del individuo, siendo las sanciones ajenas a lo disciplinario. La deontología se basa en la voluntariedad y la ausencia de responsabilidad legal y, por tanto, actúa como un acicate positivo.

Dentro de la deontología judicial debemos destacar, basándonos en el mismo texto, tres principios, que irán acompañados de unos principios, también fundamentales, pero secundarios a estos tres primeros.

Principio de independencia

El texto lo divide en 9 apartados. Como base, se establece la independencia como un derecho que tienen todos los ciudadanos, siendo este principio un deber profesional de los jueces y no un mero privilegio de tal manera que los jueces deben aparcarse sus convicciones ideológicas y sus propios sentimientos con la finalidad de evitar cualquier tipo de intromisión

⁴⁸ Vid más en: Fernández Fernández, José Luis y Hortal Alonso, Augusto, (Comps.) *Ética de las profesiones jurídicas*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 2001.

o interferencia ajena a la valoración de todas las pruebas realizadas, a las partes en el proceso y las normas jurídicas a aplicar.

Se pide que los jueces asuman un compromiso para que el sistema judicial funcione, promoviéndose así el respeto y la confianza de la sociedad en esta institución. Es deber, además, exigir a los poderes públicos unas condiciones de trabajo adecuadas para esta independencia, propiciando la máxima eficacia de medios y funciones. Para eso pueden y deben demandar todas las mejoras legales que supongan un beneficio a este principio.

La independencia supone resistir cualquier actuación, directa o indirecta, de terceros ajenos al proceso (e incluso a veces de las propias partes) que puedan obstaculizar o impedir la parcialidad y objetividad, ya vengan estas actuaciones por parte de poderes públicos, grupos de presión, opinión pública, del propio cuerpo judicial, particulares y poderes privados, etc. . .

Un aspecto curioso es la premisa de que los miembros de la judicatura que formen parte de Tribunales superiores deben actuar en el ejercicio de sus funciones respetando la independencia y la dignidad de los que forman parte de Tribunales inferiores. Los jueces que por pertenecer a la judicatura desarrollen un cargo público tendrán que ejercer sus competencias y tomar decisiones de manera objetiva, con absoluto respeto a la capacidad y mérito cuando se den casos de selección, nombramiento y ascenso de jueces dentro de la carrera judicial.

El Diccionario del Español Jurídico define este principio como “uno de los principios que garantizar el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, que exige que el juez no esté sometido a voluntad alguna distinta de la ley. La independencia está estrechamente unida a la exigencia de imparcialidad, y se garantiza principalmente con la inamovilidad de los jueces y magistrados, y con las reglas sobre abstención y recusación”⁴⁹.

Según el profesor Castán, la independencia supone que los miembros de toda la magistratura estén lejos de la influencia de los Gobiernos, de los partidos políticos, y de otros poderes de hecho que puedan ejercerse a través del Gobierno. Es un principio enfocado a lo

⁴⁹ Vid: <https://dej.rae.es/lema/independencia-judicial>

externo, es decir, frente a cualquier acto ajeno con la intención de interferir y presionar a la labor judicial⁵⁰. Es por ello, una dimensión negativa. La Constitución consagra este principio en su artículo 117 y se recoge también en el Título II, Libro IV de la LOPJ.

La independencia supone, no solo estar fuera de influencias, sino que tiene varios aspectos: independencia política, independencia sociológica, independencia orgánica, independencia extrajudicial, independencia económica e independencia formativa⁵¹. Es un principio fundamental y cardinal ya que, si un juez no actuase con independencia, perdería la esencia misma de su profesión.

Principio de imparcialidad

Es el segundo principio establecido en el texto y, como ya hemos mencionado, está íntimamente ligado con el primer principio. El texto lo recoge en el Capítulo II, con 12 apartados, nominándolo como la ajenidad de los jueces respecto a las partes, con las que deben guardar igual distancia y no tener interés alguno en el objeto del proceso judicial.

La imparcialidad se desarrolla internamente en el mismo juzgado, que debe superar, antes de juzgar, salvar y superar cualquier prejuicio, predisposición o idea que amenace la rectitud del juicio.

El texto expone que los jueces no pueden tener vínculo ninguno con las partes, ni mostrar favoritismo, trato preferencial o cualquier acto que ponga en riesgo la objetividad exigida y, tomando ya una decisión juzgadora, debe evitarse haber llegado antes a conclusiones de cualquier tipo. El principio de imparcialidad implica a su vez vigilar el principio de igualdad de oportunidades de las partes y del resto de participantes. Deberá también el juez vigilar que en los actos orales se favorezca un ambiente de libertad y serenidad, debiendo escuchar de manera activa a los intervinientes.

⁵⁰ González Granda, Piedad, *Independencia del juez y control de su actividad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1993 apud Torre Díaz, F. J., *Deontología de abogados, jueces y fiscales: reflexión tras una década de docencia*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 2008, p. 236.

⁵¹ Álvarez Sacristán, Isidoro, *Deontología ante las profesiones jurídicas*, Bilbao, Gomylex Editorial, 2017, pp. 81-90.

Este valor supone también imponer el deber de evitar actos y conductas que, tanto dentro como fuera del proceso, pongan en riesgo la objetividad y dañen la confianza pública en la institución de la justicia, es decir, que hay que evitar conductas que no den la apariencia de imparcialidad y, además, todo miembro de la carrera ha de evitar conflictos de intereses y en el caso de darse deben manifestarse con claridad y brevedad, usando los procedimientos legales previstos.

En lo respectivo a los medios de comunicación y la vida social, los jueces pueden comentar y aportar sus reflexiones y opiniones siendo siempre prudentes y guardando la apariencia, debiendo ser reservados respecto de toda información que pueda perjudicar a las partes o al proceso. Pueden desarrollar también una labor pedagógica sobre la ley y los derechos fundamentales en el proceso.

Por último, se faculta a los jueces para que cuando la democracia, el Estado de Derecho o las libertades fundamentales estén en peligro, estos puedan anteponer la denuncia frente al deber de reserva.

Existe también un texto elaborado por la Red Europea de Consejos de Justicia (sobre Deontología Judicial Europea) que entiende la garantía de imparcialidad cuando el juez: cumple sus funciones sin miedos ni favoritismos ni prejuicios; adopta en el ejercicio de sus funciones, y al margen de estas, una conducta que mantiene la confianza en la imparcialidad de los jueces y reduce las actuaciones que llevan a la recusación (la apariencia de imparcialidad para que la sociedad confíe en la justicia, como comentábamos antes); se abstiene de asuntos que no pueda juzgar de manera imparcial, tenga relación con alguna de las partes, conozca personalmente los hechos, haya representado, asistido o actuado contra una de las partes y el mismo o alguien de su familia tenga interés en el resultado del proceso⁵².

El principio de imparcialidad tiene varias acepciones (hasta 4) en el Diccionario Español Jurídico como: pura y simple parcialidad, vista como neutralidad y objetividad en el ejercicio de una función; como un deber de imparcialidad, es decir, como una obligación que tienen los empleados públicos de desarrollar sus labores con objetividad y sin ir a favor o en contra de nadie; el derecho a la imparcialidad judicial, como un derecho que tienen las personas

⁵² Véase: Grupo de Trabajo de la RECJ (Red Europea de Consejos de Justicia) sobre Deontología Judicial, informe 2009-2010.

frente al poder judicial de manera que se dé una actitud neutral respecto al litigio y las partes y, por último, como principio de imparcialidad, que enlaza con el derecho a la imparcialidad judicial⁵³.

El proceso judicial supone que las partes renuncian a otro medio de resolución y a la propia autodefensa y es por ello, necesario y de justicia, que el juez resolutor sea imparcial y este valor esta innegablemente vinculado a la ética y la deontología. El juez forma parte del caso, pero no es una parte hacia los lados, sino que se sitúa en el centro exacto y no debe inclinarse hacia ningún lado, haciendo caso omiso a todos, incluidos (y aquí extrema la dificultad de la labor judicial) sus propios pensamientos, prejuicios e ideas.

Para proteger este valor se da un régimen de incompatibilidades (cargos políticos, afiliación a partidos políticos o sindicatos, intereses en el objeto del litigio, intereses económicos o políticos, etc...), cuya finalidad es eliminar cualquier sospecha de parcialidad, y por otro lado, se dan también incompatibilidades relativas, como son los motivos de abstención y recusación (parentesco del juez con alguna de las partes, relaciones de familiaridad o cercanía, amistad o enemistad con los litigantes, etc... En estos casos, el juez debe abstenerse y si alguna de las partes plantea recusación, se debe acceder a la petición.

Se protege este principio por la LOPJ en 2 frentes: inamovilidad e inmunidad judicial. La inamovilidad supone que el juez no pueda ser cesado en su función de cualquier manera, solo de acuerdo a lo establecido en la ley. El juez puede ser cesado, trasladado o sustituido, pero solo conforme a lo establecido en la legalidad. Esta protección posibilita que el juez pueda tener libertad a la hora de juzgar casos difíciles pues tiene una cobertura (económica, jurídica, etc...) que le permite ser inmune a presiones

Es obvio que ningún juez vive ajeno a los problemas y sucesos que ocurren y ninguno está libre de prejuicios, ideas y pensamientos, pero pueden ser conscientes de ello y deben procurar esforzarse día a día en evitar caer en estos mediante la experiencia, la práctica, la formación jurídica, la obligación de valorar las pruebas, motivar sus decisiones, etc...

Principio de integridad

⁵³ Vid: <https://dej.rae.es/dej-lemas/imparcialidad>

Recogido en 10 apartados en el Capítulo III, la integridad supone que los jueces lleven una conducta que reafirme y de la imagen de confianza para los ciudadanos sobre la Administración de Justicia y no solo durante el ejercicio de su actividad sino en todos los aspectos de la judicatura. Para esto, los jueces deben evitar actividades profesionales ajenas a su función, en sus relaciones personales con profesionales de la Justicia deben evitar dar sospechas de favoritismos. Deben tener un compromiso activo con la dignidad y la igualdad de todas las personas sin discriminación de ningún tipo, siempre desarrollando su labor con esmero y dedicación, estudiando los asuntos que llegan a sus manos con mucho detenimiento y detalle.

Los magistrados y jueces deben adoptar las resoluciones que estimen procedentes y debe evitarse que el convencimiento sea modificado por razones de comodidad. Por supuesto, no pueden aceptarse regalos, cortesías, dádivas o consideraciones que se exceda de la lógica de las convenciones sociales y no se debe permitir nunca malograr la apariencia de imparcialidad.

Los jueces deben ser conscientes de la función que tienen y que esto conlleva una actitud y un comportamiento exigible, acorde con su profesión y, por tanto, tampoco pueden utilizar su fama, prestigio o situación para ayudar o intervenir en intereses personales, de su familia, amistades, etc...

Para cumplir con su función, los jueces tienen derecho a la libertad de expresión, debiendo ejercerla con moderación y prudencia, con la idea de mantener la independencia e imparcialidad deseadas, haciendo confiar a la sociedad en el sistema judicial y en los órganos jurisdiccionales.

En las normas de Bangalore (en las que se inspira el texto) se menciona este valor como esencial para el correcto desarrollo de la labor judicial, siendo atributo de rectitud y probidad, cuyos elementos son la honestidad y la moralidad.

Principios de cortesía, diligencia y transparencia

Una vez hemos comentado los 3 valores fundamentales dentro de la deontología judicial, el texto enumera unos 3 últimos, en el Capítulo IV, con 4 apartados, quedando estos como un compendio rápido de buen hacer judicial.

El juez debe dar siempre y en todo momento un trato de respeto a todas las personas intervinientes del proceso, mostrando una consideración correspondiente, manteniendo una actitud tolerante y de compostura ante las críticas que puedan recibir por sus decisiones.

Se debe procurar que el proceso se desarrolle de forma rápida y se resuelva en un plazo razonable de tiempo, procurando la máxima puntualidad de todos los actos.

Los jueces tienen el derecho, y además el deber de formarse y actualizarse y de solicitar medios formativos adecuados para mantener un alto nivel de profesionalidad. Deben asumir y mantener una actitud de transparencia, viéndose como algo normal para el funcionamiento de la Administración de Justicia y contando para ello con medios de comunicación institucionales.

Se han mencionado, por tanto, deberes como el de respeto, celeridad, estudio, etc... pero caben, de manera sucinta, comentar algunos más: el deber de secreto profesional, fundamental dentro de la figura del juez, la dignidad profesional, el deber de garantizar los derechos fundamentales, el deber de audiencia y contradicción, el deber de fidelidad en cuanto a interpretación y aplicación, deber de facilitar conciliaciones previas y acuerdos amistosos, el deber de acercar la justicia a los ciudadanos, entre muchos otros.

3. Deontología del Ministerio Fiscal.

La institución del Ministerio Fiscal es, generalmente, de las más desconocidas dentro de la Administración de Justicia, sobre todo en su aspecto deontológico. Es notable el choque entre el cumplimiento del deber de promover la Justicia con objetividad e imparcialidad, defendiendo la legalidad con absoluta independencia, el respeto a los derechos fundamentales, ejercer las acciones penales y civiles antes los delitos, velar por la independencia de los Tribunales, defender el interés público y los derechos de los ciudadanos frente a la pretensión insistente del Gobierno de cada momento por instrumentalizar la institución a favor de sus intereses partidistas. Debemos reflexionar en que la justicia no siempre es legalidad y que los sistemas positivistas pueden ser excesivamente rígidos y permitir que el fiscal se convierta en un mero autómatas.

La figura de los fiscales se recoge en el artículo 124 de la CE y en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre. Su principal cometido, como el de cualquier operador jurídico, es el de servir a la

justicia. El artículo 2 reproduce casi literalmente el artículo 124 de la CE y determina que los 4 principios del Ministerio Fiscal: unidad de actuación, dependencia jerárquica (recordemos que el Ministerio Fiscal tiene una estructura piramidal), legalidad e imparcialidad. Para estos operadores, como en el caso de los abogados y jueces, también se da el principio de imparcialidad, además del de legalidad (Capítulo III del Título I, artículos 6 y 7).

Más interesante de cara a la Deontología es el Capítulo V del Título III, en los artículos 48 y 53, que determinan los derechos y deberes, sistema de honores, etc.... que tienen los miembros del Ministerio Fiscal.

Esta Ley establece como deber primordial desempeñar fielmente el cargo de fiscal, con eficacia y conforme a los principios de unidad y dependencia jerárquica, con sujeción a la legalidad e imparcialidad. Se establece, por supuesto, el ya conocido deber de secreto de los asuntos que conozcan por su trabajo. Gozan también de inmunidad salvo orden de superior jerárquico, autoridad judicial o flagrante delito, con el fin de proteger su independencia.

La Comisión Ejecutiva de la Asociación Profesional de Fiscales Independientes (de abril de 206) recoge, acentuadamente, los principios de profesionalidad e independencia y, de manera resumida, expresan: la necesidad de un pacto por la justicia que la transforme en un instrumento eficaz e independiente, que se regule la figura del Fiscal General del Estado para reforzar su actuación independiente y su neutralidad política y que se elabore un Código Ético en la Fiscalía.

La legalidad supone que el Ministerio Fiscal actúe con sujeción a la CE, a las leyes y al resto del ordenamiento jurídico, determinado, informando y desarrollando todas las acciones procedentes o confrontando las actuaciones indebidas. Mediante la imparcialidad, los fiscales actúan con plena objetividad e independencia para defender los intereses que se les encomienda proteger. La sujeción a la legalidad no es algo rígido y siguiendo a Lacruz Berdejo, la ley es más que lo establecido; es un proyecto de justicia y, por tanto, la dirección que tomen las leyes (bajo las que se desarrolla la función del fiscal) es algo flexible y abierto. En palabras de Cotta: enunciado de la ley (obra del legislador) vs necesaria interpretación del enunciado (realizado por el operador jurídico).

El fiscal, en todas sus decisiones e informes debe valorar los derechos del acusado o persona contra la que se actúa y sopesar, por otro, la defensa del interés público. Aquí se realiza lo que la profesora Ángela Aparisi Miralles denomina el juicio *ad intra* y *ad extra*.

El juicio *ad intra* es un juicio de conciencia y el fiscal razona su decisión en base a la justicia mientras que el juicio *ad extra* es observar los mecanismos legales para adoptar ese razonamiento.

El fiscal contribuye a la persecución de los delitos y al orden social y por tanto, siguiendo la opinión de la profesora Aparisi, es absolutamente necesario que el fiscal tenga una conciencia profesional íntegra. Es conveniente considerar que deben ser serios y severos, pero igualmente imparciales y justos, tratando a los acusados conforme a la justicia y a la legalidad.

Como principios distintos a otros operadores destaca el deber de obediencia (acompañado siempre de la facultad de objetar en conciencia de sus superiores, como así lo recoge el artículo 27, que reconoce la facultad de oposición a una directriz que contrarie la ley o resulte inapropiada, pudiendo eximirse de responsabilidad o solicitar que intervenga otro fiscal), el deber de responder por acciones y comportamientos injustos, deber de independencia frente al ejecutivo, el deber de acusar y absolver (el Fiscal puede culpar, pero también pedir la absolución de personas consideradas inocentes e injustamente acusadas o, por lo menos, promover recursos a favor del reo). El valor de equidad es por ello uno de los principios fundamentales en la deontología fiscal y el valor del interés público también tiene aquí una dimensión destacada ya que es el Fiscal el que actúa en representación de la sociedad como acusador y procura con ello el orden social y la satisfacción de la justicia para con la sociedad en conjunto.

La dignidad profesional puede hacerse patente al contribuir con el resto de operadores jurídicos, evitando provocaciones reiteradas graves con otras autoridades, el no abusar de su condición de fiscal para obtener trato favorable e injustificado de autoridades, profesionales, etc...Ciertamente, siguiendo al profesor Torres – Dulce Lifante, la naturaleza de la fiscalía es similar a la de la abogacía⁵⁴.

⁵⁴ Torres-Dulce Lifante, Miguel Ángel, *El trabajo de la justicia. Ética y deontología jurídica*, Madrid, Editorial Colex, 2014, p. 371

El deber de lealtad es un valor legal pero también es posible considerarlo deontológico. El profesor Torres-Dulce Lifante lo divide en 3 aspectos: fidelidad a los principios de la institución, diligencia profesional y secreto (respeto a las incompatibilidades y prohibiciones).

Es también, por último, fundamental el deber de secreto profesional, de la misma forma que atañe al juez y al abogado. Al no tener un Código Deontológico, como tal, es el profesional, ajustándose a la legalidad y a su saber, el que determina sus actos.

4. Breve revisión de otras Deontologías

Una vez vistas las 3 Deontologías más destacadas, nos centraremos en algunas otras de manera sucinta por no alargar demasiado este trabajo. Hablaremos de la Deontología notarial (por ser una profesión jurídica muy destacada) y la Deontología de un sector profesional muy relevante a mi parecer, como es la de los profesores de las Universidades.

Deontología del Notario

El notario ejerce una labor doble, por un lado, presta asesoramiento jurídico y desarrolla su labor en el sector privado, en la esfera de los hechos (otorga poderes, constituye hipotecas, acepta herencias) y, por otro, ejercer una función pública, en la esfera del Derecho, acepta herencias a beneficio de inventario, participa en contratos administrativos de entidades municipales, etc... pero sin ser funcionario público. Es decir, está autorizado públicamente para dar fe de contratos y documentos, pero por otro tiene independencia porque es del particular de quien cobra su remuneración. Esta independencia supone no tener por qué acatar mandatos o presiones externas que influyan en su decisión de autorizar y dar fe de los documentos que tenga, siendo la violación de esta independencia una falta muy grave.

La Deontología notarial se recoge en varios niveles: por un lado, está la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 (última reforma en 2015), el Reglamento de organización y régimen del Notariado de 1944 (también reformado en 2015), el Código Ético Revisado de Deontología Notarial de la Asamblea del Consejo de Notarios de la Unión Europea (CNUE) aprobado en 2009; los Principios de Deontología Notarial de la Unión Internacional del Notariado Latino, en la cual se integra el Notariado español y un Código de Deontología Notarial aprobado en 2013 por el Consejo General del Notariado de España.

Este último se divide en 6 capítulos: secreto profesional y de protocolo, cuestiones relacionadas con la libre elección de notario y principio de autonomía, cuestiones sobre el arancel notarial y el principio de desinterés, relaciones con la sociedad y la formación, relaciones con compañeros, el carácter obligatorio de la función notarial, la imparcialidad y su apariencia, principio de independencia, incompatibilidades y, en último lugar, temas sobre oficina notarial y medios materiales.

Uno de los primeros deberes notarios debe ser, aunque no participa en procesos judiciales, servir a la justicia y por ello, no debe solamente tomar nota y dar fe; tiene que entrar en materia, a la hora de preparar y redactar, en el fundamento del acto o negocio jurídico que tiene en sus manos. Puede observar y denunciar abusos, como son cláusulas abusivas, préstamos hipotecarios de intereses excesivos, rentas vitalicias sin garantías, etc..⁵⁵. El notario por tanto ha de esforzarse y trabajar con un sentido de servicio a la justicia de la misma manera que el resto de operadores jurídicos sin caer en la pura legalidad.

Es, precisamente por la importancia y a riesgo de que suene redundante en todas las profesiones, un deber estar actualizado y al día con la legalidad y las regulaciones. Otro deber remarcable es el de imparcialidad (es decir, tratar a todos los clientes por igual independientemente de sus características, recursos, condiciones, etc.). Es el ya mencionado deber de ciencia jurídica y competencia profesional

El valor deontológico de la honestidad cobra mucha importancia en la función notarial porque el notario solo da fe de realidad, si bien esta puede venir amparada en una mentira.

Por ello el notario debe intentar, no solo dar fe, sino procurar y negarse a autorizar documentos basados en una mentira, que tienen visos de falsedad evidente o muy probable, por legales que sean. Para ello el notario debe utilizar su experiencia, valorar la declaración del cliente, sugerir rectificaciones y cambios si algo resulta sospechoso o queda poco claro.

El notario debe tener una actitud deontológica adecuada para preguntar, investigar y

⁵⁵ Vid más en: Faus Esteve, Ramón, *Deberes del Notario*, en “Jornadas Notariales de Poblet”, 1962, p.30. apud Gómez Pérez, Rafael, *Deontología jurídica*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1999.

esclarecer la voluntad de los otorgantes porque tolerar la falta a la verdad supone una injusticia y desvirtúa a la profesión.

En palabras del profesor Gómez Pérez, el notario debe ser *jurisprudens*, es decir, prudente, tanto en su asesoramiento como en su dimensión de formulista. La experiencia y la solicitud de consejo es clave para este valor. Además, el notario debe ser discreto ya que el notario llega a conocer todo tipo de circunstancias, detalles y casos de terceros ajenos. No puede, al igual que en el resto de profesiones jurídicas, usarse esa información para provecho propio y debe mantenerse silencio y reserva.

Como no puede ser de otra manera, por tanto, el deber de secreto profesional, tiene una relevancia muy destacada en esta profesión. Según el profesor Ávila, el secreto profesional se extiende a todos los datos y documentos, que tengan relación o no con la profesión, de los que el notario se entere o tenga noticia debido al ejercicio de su profesión⁵⁶. Esto es ciertamente curioso porque muchos documentos y datos van a ser de carácter público debido a su inscripción y constancia en el Registro, pero igualmente así se recoge. La excepción a este deber de secreto es, por supuesto, cuando el notario se encuentra ante hechos delictivos y, evidentemente, este deber incluye, como en el caso de los abogados, a los colaboradores del Notario.

Unos deber deontológico destacables son el de claridad, de forma que así se eviten posibles conflictos y los otorgantes puedan entender mejor la redacción del documento y el deber de mediación (cada vez más relevante). El notario puede actuar muchas veces como un mediador y debe procura evitar llegar a litigios innecesarios buscando una conciliación.

Por buena práctica deontológica, el notario ha de abstenerse por iniciativa propia (sin necesidad de establecer una incompatibilidad expresa) de: escrituras que procuren derechos a su favor, a su familia, amistades, escrituras que involucren o afecten a sociedades de las que sea miembro, dar fe de contratos hechos por el Notario como particular o autorizar o dar fe

⁵⁶ Ávila Álvarez, Pedro, *Estudios de Derecho Notarial*, Madrid, Montecorvo, 1982, 5ª Ed, pp. 363 y ss apud Aparisi Miralles, Ángela, *Ética y deontología para juristas*, Pamplona, Eunsa, 2006, p. 260.

de actos y contratos hechos para sí que en general le afecten a él o a su familia (autorizar su propio testamento, por ejemplo). La Deontología aconseja acudir a otro notario, evitándose así sospechas de parcialidad o ventaja, sobre todo si se trata de asuntos mercantiles.

Esta misma buena práctica nos lleva, como en el caso de los abogados, a un tema muy controvertido cual son los honorarios. La mayoría de la gente piensa que cualquier asunto en la notaría es excesivamente caro. Es bastante patente la falacia de generalización sobre la base de casos concretos. Lo que se trata, con todo, es evitar la apariencia de enriquecimiento injusto y un lucro o ganancia injustificada. Aquí la Deontología nos resalta la importancia de que los honorarios se corresponda con la importancia del caso, los gastos que se lleven a cabo, dificultad del mismo, etc... Los notarios no cobran sueldo fijo porque no son funcionarios, pero tampoco se asimilan a los abogados (libre establecimiento de la cantidad). El sistema usado es el de un arancel o tarifa marcado por el Gobierno. Es positivo deontológicamente hablando que el notario explique y detalle los conceptos de los honorarios al cliente y le comunique la cantidad total de manera previa a la finalización del servicio, siendo moralmente deleznable justificar honorarios excesivos por el reparto de documentos o emolumentos arancelarios.

Es condenable a su vez la posibilidad de acuerdos y pactos entre abogados y notarios para captación de clientela ya que el abogado proporciona clientes al notario. La colaboración es lícita siempre y cuando se vele por los intereses de los clientes, no haya contraprestaciones y no se den acuerdos entre abogado y notarios para realizar actos innecesarios que supongan mayores honorarios.

Por último, son destacables otros principios como el deber de decoro, diligencia, eficacia, el deber de conservación de documentos o el deber de respeto a superiores, compañeros y particulares, por supuesto.

Deontología de los docentes universitarios

Esta última elección ha sido escogida especialmente por la gran importancia que tienen los docentes universitarios de cara a la formación de profesionales, siendo estos los primeros iniciadores en el complejo mundo del Derecho (como es en nuestro caso).

Esta profesión tiene un Código Deontológico de la Profesión Docente muy breve (5 páginas), que fue aprobado por el Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias el 6 de noviembre de 2010. Ya hubo uno en 1996. Sin embargo, este Código, en su preámbulo, establece que es aplicable a profesores de diferentes niveles educativos, pero no mencionan nunca el universitario. Con todo, yo lo aplicaré de igual forma puesto que los profesores de Universidad no son menos docentes que nadie y su influencia es sin duda, a mi ver, la más fuerte y la que más peso puede tener.

Este Código se divide en 6 apartados: introducción, sobre los compromisos y deberes en relación al alumnado, sobre los compromisos y deberes en relación con las familias, compromisos y deberes con la institución educativa, compromisos y deberes con los compañeros, compromisos y deberes con la profesión y compromisos y deberes para con la sociedad.

Se expresa la educación como el medio para lograr el mayor resultado y desarrollo de las facultades intelectuales y como forma de llegar a una vida satisfactoria. La meta es una formación integral. Destacan para ello principios como la libertad de cátedra, el derecho de todos los alumnos a aprender y la igualdad de oportunidades educativas. Los docentes para ello requieren dignidad, reconocimiento, autoridad y el respaldo necesario, siendo la ética un componente vital de la profesión.

La relevancia social que tiene la labor del profesor exige, aunque apenas se mencione, un extra de ética y deontología, debiendo interesarse en transmitir esta misma a sus alumnos.

En palabras de Ortega y Gasset se afirma que la vida es caos y una selva y el hombre se pierde en ellas. Es necesario encontrar caminos y vías, es decir, ideas y, los humanos somos, en última instancia, ideas⁵⁷. Formar y transmitir estas ideas y conocimientos es esencial y por ello es el primer deber del docente universitario, el deber de saber y ser cultos. El buen profesional (jurídico o no) debe ser experto y tener amplios conocimientos de su materia

⁵⁷ Ortega y Gasset, José, *Obras completas*, volumen V, página 321 apud Torre Díaz, Francisco Javier de la, *Ética y Deontología jurídica*, Madrid, Dykinson, 2000, p. 428.

para poder transmitirlos y enseñarlos con el mejor resultado posible. Así lo pide el artículo 5.2 cuando habla de docentes con alto nivel de competencia y dominio de la especialidad.

Otra máxima de la Deontología docente es saber enseñar a dialogar con libertad y de racionalidad. La Universidad debe ser un centro de saber, de cuestionarse, de saber debatir y opinar desde las distintas posturas y aceptar nuevos antagonismos. Debe ser un foro donde poder dialogar sin restricciones y plantearse todas las dudas y preguntas que surjan.

Los docentes tendrían dos papeles: participar en el conflicto como representante de un punto de vista particular procurando avanzar las ideas y proporcionar medios institucionales para que las opiniones distintas y que no gustan no sean eliminadas de forma ilegítima. La clave para todo esto es fomentar el espíritu crítico y las actitudes reflexivas (art 6.4).

Es fundamental, cada vez más, con los avances en las tecnologías, el deber plantearse una pedagogía actualizada a los tiempos. Los alumnos hoy día nacen con la tecnología en la mano y es necesario adaptarse y usar todas las herramientas al alcance de esta. Ejemplo de ello ha sido la actual pandemia global de COVID-19, que indica la importancia de la tecnología para mantener la enseñanza sin pérdida de tiempo. Se manifiesta esta apuesta en el compromiso de los docentes para con la profesión (artículo 5.4).

Es también de buena Deontología procurar un aprendizaje que no sea puramente memorístico. El objetivo de los docentes no debe ser solo enseñar conocimientos, bien puede cualquier alumno hacer esto mediante un tiempo de estudio; la idea del docente debe centrarse en despertar pasión por la materia, que el alumno se identifique con esta y ponga todo su interés, y en ese momento es cuando se obtendrán los mejores resultados y se sacará el máximo potencial de cada alumno.

Otro principio y valor destacable de la Deontología docente universitaria es la de buscar la verdad mediante la humildad. Muchas veces el ámbito universitario cae en la estulticia y, lo que el profesor García Morente, llama pedantería, ostentación inoportuna y una ficción engañosa del saber⁵⁸.

⁵⁸ García Morente, Manuel, *Virtudes y vicios de la profesión docente*, Obras Completas, Tomo I, Vol, II, Madrid, Anthropos y Fundación Caja Madrid, p. 457 apud Torre Díaz, Francisco Javier de la, *Ética y Deontología jurídica*, Madrid, Dykinson, 2000, p.436.

La Universidad debe transmitir pasión por la verdad, no por las medias verdades o las verdades sesgadas a gusto del profesor. Así lo recoge el art 1.6.

Otro valor de la Deontología docente es enseñar a distinguir lo esencial de lo trivial, que establezca criterios y jerarquías. Con toda la información disponible a día de hoy es necesario discriminar y dar las claves fundamentales y comprensivas de la materia. Pretender enseñarlo todo puede resultar muy contraproducente y saturar al alumnado. Asimismo, el valor de procurar que los alumnos desarrollen métodos, adquieran hábitos de trabajo, estudio y razonamiento. Debe enseñarse a analizar y extraer ideas, a investigar, buscar fuentes, a trabajar en equipo y ser versátiles, entre otras muchas habilidades.

Un principio y objetivo de la Universidad, sobre la que se asienta toda la Deontología, es la meta de formar buenos profesionales. No es pretender que sean grandes intelectuales ni renombrados académicos, lo que se debe buscar es que sean competentes, que tengan cierta ética y sentido del trabajo. En el artículo 1.4 del Código Deontológico se dice que hay que enseñar conocimientos y habilidades que permitan avanzar en el desarrollo personal, dar respuesta a las situaciones que se le planteen y acceder a las mejores circunstancias en la vida.

Un deber importante es el de no adoctrinar, por respeto al alumno y porque la misión del profesor no es crear una escuela de pensamiento político, sino fomentar el pensamiento crítico y dar conocimientos frente al mundo, siendo el alumno posteriormente el que decide que posicionamiento quiere mantener.

Seguidamente, en el art 1.9 se establece un principio deontológico ya visto, que es el de secreto profesional con el alumno. El profesor puede conocer datos personales durante el ejercicio de la docencia y es su deber guardar secreto, nuevamente por respeto al alumno.

La Deontología docente cuenta con muchos más principios destacables como: educar en valores, el principio de entrega y dedicación, el deber de dar una evaluación meritosa, el deber de exigencia, la permanente formación, el deber de centrarse en la persona del alumno lo mejor posible, etc...

De cara a la docencia del Derecho, Isidoro Álvarez Sacristán, compila 6 principios: el de responsabilidad profesional, el de legalidad, el principio de dignidad, el de constante formación, la consideración a los alumnos y la promoción de los valores, resaltando, sobre

todo, el de justicia, por ser este valor en concreto la pieza clave de todos los operadores jurídicos.

IV. Códigos Deontológicos y Colegios Profesionales

Ya hemos visto las Deontologías de las profesiones jurídicas más destacadas y hemos visto donde se regulan y recogen normativamente, pero también hemos visto, al menos en el caso de los abogados y notarios, la importancia de contar con un código de buenas prácticas, como son los Códigos Deontológicos. Los Colegios Profesionales son los encargados de recoger y adaptar estos Códigos, teniendo facultad y potestad para sancionar a sus miembros en caso de incumplimiento.

Barroso resumía las funciones de los Códigos Deontológicos en: reconocimiento público de la dimensión ética de una profesión o actividad, especificar contenidos morales concretos, ayuda frente a presiones externas, fomentar el compromiso de una profesión y el espíritu de servicio. Las normas de los Códigos son, presumiblemente, elaboradas y aprobadas por todos los miembros de la profesión correspondiente y cuidan de la buena praxis de los profesionales.

Según Informe sobre Deontología Profesional de Unión Profesional de 2009, los objetivos de los Códigos Deontológicos deben ser: promover los conocimientos científicos y técnicos, evitar la competencia desleal, la permanente formación de los miembros y profesionales, atender al público, mantener el prestigio, definir responsabilidades profesionales y dar confianza a la sociedad.

Por otro lado, la CE reconoce la existencia de los Colegios Profesionales en su artículo 36 y la ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (última reforma en 2012) da origen a la institución de los Colegios Profesionales y recoge que estos son corporaciones de derecho público, amparadas por ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad. Sus fines son la ordenación de las profesiones, la representación de las mismas, la defensa de los intereses de sus miembros y de los consumidores de sus servicios.

El artículo 5 establece que corresponde a los Colegios Profesionales todas aquellas funciones que supongan un beneficio para proteger los intereses de los consumidores y usuarios, ejercer todas las funciones que le encomiende la Administración, participar en

Consejos u Organismos consultivos de la Administración, participar en la elaboración de planes de estudios, ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional, procurar la armonía entre colegiados, evitar el intrusismo profesional, resolver las discrepancias, desarrollar la mediación, organizar cursos profesionales, cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales, entre muchas otras.

Los Colegios Profesionales no dejan de ser fruto del derecho de asociación de varias personas ligadas por su profesión basados en la convivencia, la fraternidad y la camaradería, no debiendo confundirse con ideas corporativistas. Los Colegios no dejan de ser una institución más del sistema democrático actual que busca fomentar el compañerismo y la solidaridad entre los miembros de una misma profesión

La relación entre Códigos Deontológicos y Colegios Profesionales tiene cierto recorrido en los Tribunales, sobre todo en el Tribunal Constitucional: <<... *las normas de deontología profesional y los estatutos de los colegios profesionales sirven de guía y de modo decisivo no solo para fijar los protocolos de actuación, sino para valorar la conducta del facultativo y su adecuación a la diligencia del buen profesional*>>⁵⁹.

Respecto a las sanciones y normas disciplinarias, sentencias del TC, como la STC 21/12/1989 establecen que “en cuanto a los efectos sancionadores, que las transgresiones de las normas de deontología profesional, constituyen desde tiempo inmemorial y de manera regular, el presupuesto del ejercicio de las facultades disciplinarias más características de los Colegios Profesionales. Otro ejemplo es la STC 219/1989, de 21 de diciembre, que afirma que la cobertura legal constitucional de los Códigos viene reconocida en la Ley de Colegios Profesionales y por tanto estos no son simples tratados morales sin consecuencias.

La gran parte de los Colegios Profesionales cuentan con un conjunto de reglas o un Código Deontológico, fruto de una actuación interna y necesidad de una regulación y estas normas de conducta se recogen también en textos legales y por tanto, obligan jurídicamente. En última instancia, la legitimidad de la obligatoriedad de los Códigos Deontológicos viene como resultado de un pacto social; la sociedad deposita en corporaciones sociales (los

⁵⁹ STC 5/12/2006, Rec. 4838/1999 apud Álvarez Sacristán, Isidoro, *Deontología ante las profesiones jurídicas*, Cuaderno de Práctica Procesal, Bilbao, Gomylex Editorial, 2017, p. 24.

Colegios Profesionales) la facultad para otorgar licencias para el ejercicio de una actividad en concreto y estos recogen esa confianza de la sociedad y procuran que sus miembros presten un servicio ejemplar.

El profesional, al colegiarse, aceptan seguir las pautas y adoptar el comportamiento exigido y los valores éticos perseguidos, vinculándose así al Código Deontológico correspondiente.

Centrándonos en la figura del abogado, el CDAE establece en su artículo 9 las relaciones entre el abogado y el Colegio Profesional, que supondrán diferentes obligaciones, siendo la primera cumplir con todo lo establecido en el EGA, con los Estatutos de los Consejos Autonómicos y con el Colegio correspondiente al cual se ejerza la profesión. Se debe respetar a los órganos de gobierno y a sus miembros, atendiendo con la mayor diligencia sus comunicaciones y citaciones.

Es deber del abogado notificar cualquier tipo de intrusismo laboral o ejercicio ilegal, la no colegiación, etc... así como todas sus circunstancias personales que alteren y afecten al ejercicio profesional como cambios de domicilio, número de teléfono, dirección de correo electrónico y demás vicisitudes que puedan afectar al desarrollo.

El abogado debe tratar con respeto al personal del Colegio, absteniéndose por completo de dar órdenes particulares. En último lugar, hay que acreditar estar de alta en el Colegio y cumplir toda la normativa del turno de oficio y en especial la de asistencia al detenido.

V. Conclusiones

Tras ver el origen, la etimología, las distintas Deontologías de varias profesiones jurídicas y el papel que desempeñan los Códigos Deontológicos y los Colegios Profesionales podemos entender más la importancia que tiene la Deontología de cara a la actuación del profesional.

La sociedad actual cada vez más, con nuevas situaciones, legislaciones y circunstancias, abre nuevos conflictos y frentes y por ello, más que nunca, es necesario no perder la dignidad de las profesiones jurídicas y la mejor manera (a mi forma de ver) es defender un conjunto de reglas éticas, deontológicas y de actuación, amparadas y reivindicadas por los Colegios Profesionales. Es un deber esforzarse, en la parte de la abogacía, sobre todo, por corregir en la medida de lo posible esa caricatura deformada que mencionábamos en la introducción.

Profesiones tan antiguas y tan relevantes socialmente, que requieren años y años de estudio y formación no pueden permitirse caer en lo profano. Es necesario mantener un estatus que a su vez sea claro para los usuarios y para la sociedad. Es importante además de necesario para que se repare la (a opinión personal) deteriorada imagen de la Justicia como valor y que la sociedad vuelva a confiar en los servidores de la misma.

Para esto, sería necesario crear o esclarecer Códigos Deontológicos en otras ramas, por ejemplo, los jueces o la fiscalía y fomentar desde las asociaciones y los propios profesionales la creación de un Código Deontológico pese a no contar con un Colegio Profesional como tal. Es verdad que en estos sectores hay proyectos, documentos, acuerdos, etc... pero nada formal, quizá debido a la falta de un Colegio Profesional. Con todo, es bueno que los sectores profesionales elaboren unas normas deontológicas de conducta y se fomente la ética profesional.

A nivel personal, este Trabajo ha cumplido todas mis expectativas y objetivos y me ha permitido conocer buena parte de la Deontología de la profesión a la que quiero dedicarme y tener un panorama general sobre el resto de operadores jurídicos.

Por otro lado, encuentro muy positivo que se diesen estudios sobre deontología y buena ética profesional antes de terminar la carrera de Derecho y dar, en estudios posteriores, una mayor importancia ya que es muy necesario, evidentemente, contar con profesionales

preparados y competentes, que sepan resolver problemas y buscar soluciones, pero igualmente importante es que los profesionales cuenten con buenos valores y una buena ética, que los haga más “humanos”, que los acerque a aquellos a los que presta servicio, a sus compañeros y a su profesión, que la sientan como propia y que mantengan la dignidad de la misma.

VI. Referencias bibliográficas

- Apuntes del Máster de Abogacía de la Universidad de La Rioja, año 2019.
- Alonso Muñozerro, Luis, *Código de Deontología Farmacéutica*, Editorial Fax, 1950.
- Álvarez Conde, Enrique y otros (Coords.), *Deontología, principios jurídicos básicos e igualdad*, Madrid, Tecnos, 2016.
- Álvarez Sacristán, Isidoro, *Deontología ante las profesiones jurídicas*, Cuaderno de Práctica Procesal, Bilbao, Gomylex Editorial, 2017.
- Aparisi Miralles, Ángela, *Ética y deontología para juristas*, Pamplona, Eunsa, 2006.
- Barberis, Mauro, *Ética para juristas*, Madrid, Editorial Trotta, 2006. Traducción de Álvaro Núñez Vaquero.
- Calcedo Olmedillo, Raquel, *Deontología de la mediación: la necesidad de un Código Deontológico*, Valladolid, 2019. Trabajo de Fin de Máster.
Recuperado de: <http://uvdoc.uva.es/handle/10324/36848>
- *Código Ético para la Carrera Judicial*, aprobado por el Consejo General del Poder Judicial el 16 de diciembre de 2016.
- *Código Deontológico de la Abogacía Española*, aprobado por el Pleno del Consejo General de Abogacía de 27 de septiembre de 2002.
- *Código Deontológico de la profesión docente*. Recuperado de:
https://www.consejogeneralcdl.es/profesion_docente.html
- *Código Deontológico de los Abogados Europeos* de 19 de mayo de 2006.
- De Azcárate, Patricio, *Obras completas de Platón*, T. X, Madrid, 1872.
- *Deontología del Ministerio Fiscal. Descripción normativa y crítica. O de ¿para qué necesitan los fiscales ser morales?* Trabajo de la profesora María Leonor Suárez Llanos, de la Universidad de Oviedo. Recuperado de www.dialnet.unirioja.es
- Diccionario Español Jurídico.
- Escuredo Hogan, Dionisio, *Aproximación práctica a la Deontología de los Abogados* en AA.VV., *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios de Deontología*, Murcia, 2010
- *Estatuto General de la Abogacía Española*, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio.
- Fernández Fernández, José Luis y Hortal Alonso, Augusto, (Comps.) *Ética de las profesiones jurídicas*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 2001.

- Gómez Pérez, Rafael, *Deontología jurídica*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1999
- Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 20 de junio de 2019: *Acuerdo por el que se emite informe relativo al Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española*.
Recuperado de: <https://www.cnmc.es/expedientes/ipncnmc01819>
- Jeremy Bentham. *Deontología o Ciencia de la Moral*.
- Lega, Carlo, *Deontología de la profesión de Abogado*; Madrid, Civitas, 1983.
- Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, reformada por última vez en 2012
- Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal
- Moro, Tomás, Texto de su obra *Utopía*.
- Platón, Diálogos de su obra *Las leyes*, Libro XI.
- Santaella Lopez, Manuel, *Ética de las profesiones jurídicas*, Madrid, Universidad Complutense y Universidad Pontificia de Comillas, 1995.
- Torre Díaz, Francisco Javier de la, *Ética y Deontología jurídica*, Madrid, Dykinson, 2000.
- Torre Díaz, F. J., *Deontología de abogados, jueces y fiscales: reflexión tras una década de docencia*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 2008.
- Torres-Dulce Lifante, Miguel Ángel, *El trabajo de la justicia. Ética y deontología jurídica*, Madrid, Editorial Colex, 2014.